



CIUDAD DE MÉXICO A 28 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-555/2024

ACTOR: SALVADOR SÁNCHEZ TORRES

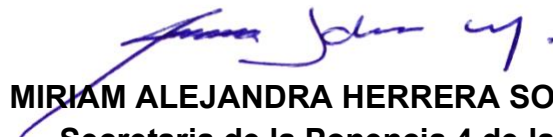
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 28 de abril del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-555/2024

PARTE ACTORA: Salvador Sánchez Torres

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **9 de marzo del 2024**², promovido por el **C. Salvador Sánchez Torres**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-555/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“YO, SALVADOR SANCHEZ TORRES, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del partido Morena, como Protagonista del Cambio Verdadero, y **como aspirante registrado para buscar la Candidatura a LA PRESIDENCIA MUNICIPAL de TIJUANA del Estado de BAJA CALIFORNIA**, así como mi calidad de MILITANTE afiliado que acredito con el certificado de personas afiliadas a los Partidos Políticos emitido por el INE y que anexo a la presente, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito atendiendo a nuestro derecho consagrado en la BASE DECIMA SEXTA de la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; así como apearnos al Artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, además de los incisos a), b), c), del Artículo 19 del Título Quinto del mismo Reglamento Interno, y demás relativos y aplicables que integran al Partido de referencia y con fundamento en los artículos 1,2,8,14,16,17,35 fracciones I, II, III y V, Artículo 41 Bases I y V, apartados A y B segundo párrafo y VI, Artículo 60 párrafos segundo y tercero, así como el 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186 fracción III, 189 fracción I, inciso e, y 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo prescrito por los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13 numeral I, inciso b), 79, 80 numeral 1 incisos d) y f), 83 párrafo I, inciso a), Fracción III; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 40 fracción a) b) d) y f) y el artículo 41 fracción a) d) y g) de la Ley General de Partidos Políticos; haciendo uso de nuestros derechos y obligaciones establecidos en los incisos b), d), y h) del Artículo 5, e incisos a), b), g) y h) del artículo 6 de los Estatutos internos del partido Morena, **con el debido respeto vengo ante ustedes a interponer formal recurso de Queja a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL en contra de la lista publicada el pasado MIERCOLES 6 DE MARZO por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 6 Municipios de BAJA CALIFORNIA, incluyendo el Municipio de Tijuana donde la parte actora se registró como aspirante,** conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, por lo que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, mismos que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso, por lo que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a las reglas y bases de la Convocatoria, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, mismos que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso y que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso, por lo que venimos a demandar el cumplimiento cabal a lo ordenado por la respectiva Convocatoria y por

nuestros Estatutos con respecto al procedimiento para la selección de candidaturas, y que bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

(...)

Actos impugnados: La lista publicada el pasado día 6 de marzo 2024 por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada **“RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para **6 Municipios de BAJA CALIFORNIA, incluyendo el Municipio de TIJUANA donde la parte actora se registró como aspirante**, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, en especial las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de LEGALIDAD, DE CERTEZA Y DE MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral, así como la violación a lo establecido en los Artículos 2, 3, 6, 6 BIS, 13, 43, 44, 44bis y 46 de nuestros Estatutos, pues la Comisión Nacional de Elecciones rompe con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidatura, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primer Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por Violación a las Bases de la Convocatoria.

Segundo Agravio: VIOLACION AL PORCENTAJE MINIMO DE CANDIDATURAS PARA MILITANTES DEL PARTIDO MORENA EN TERMINOS DEL INCISO b) DEL ARTICULO 44 DE LOS ESTATUTOS

Tercer Agravio: VIOLACION a los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD establecidos en la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA

Cuarto Agravio: VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS

Quinto Agravio: VIOLACION A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTATUTOS

HECHOS

Primero. Que el Consejo Nacional de morena designó el doce de julio del 2020, a los compañeros: IVONNE CISNEROS, ROGELIO VALDESPINO LUNA y PEDRO MIGUEL como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas, órgano responsable

del levantamiento de encuestas para la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular y en específico, para la designación de quienes representarán a MORENA como candidatos a Presidencias Municipales de los diversos procesos electorales que se llevan a cabo en todo el país.

Segundo. Con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones” en la misma fecha.

Asimismo, en la sesión urgente supra citada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional); Minerva Citlalli Hernández Mora (Secretaria General y Senadora de la República); Esther Araceli Gómez Ramírez (Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la República), mediante “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones” de la misma fecha, auto otorgándose un mandato por 3 años conforme a lo establecido en nuestros Estatutos, mismos que vencieron desde el pasado 13 de Noviembre del 2023.

Tercero. Que el pasado 7 de Noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en donde en el proemio de esta Convocatoria, en su punto 3 se estableció que “Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org; así como en la BASE SEGUNDA se fijaron las FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, obligándose a revisar todas las solicitudes de inscripción, para la valoración y calificación de los perfiles, y una vez contando con los elementos de decisión, se obligaba a dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas; notificando a cada uno de los solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada; y en la BASE TERCERA se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso, se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.org/>, definiendo que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Cuarto. Que el pasado 18 de Noviembre del 2023, el Partido Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 85,87, 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos que prevén y reconocen el derecho de los partidos a presentar Convenio de Coalición, con el objeto de postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, se celebró el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL DEL ESTADO DE XXXXXXXX QUE CELEBRAN EL PARTIDO

POLÍTICO NACIONAL MORENA, REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR LAS ALCALDIAS, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE xxxxxx, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL ESTATAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Quinto. Conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria correspondiente, los días 20,21 y 22 de Noviembre del 2023 realicé mi registro en línea como aspirante a candidato a municipe por la ciudad de Tijuana baja california, llenando y firmando los formularios que se nos requerían, así como la remisión de los documentos digitales que se solicitaron en este proceso de registro.

Sexto. Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en los Estatutos, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a una Encuesta o Insaculación definitiva para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, y dado que la Convocatoria fija en la última parte de la BASE TERCERA, que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra personas interesada, tienen el deber del cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso por lo que resulta que hemos visto una serie de notificaciones sobre la determinación de candidaturas a diversos cargos de elección popular de distintos estados de la República, mismos en donde no se cumple con la obligación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, y establecida en la BASE TERCERA de las Convocatorias, con respecto a informar sobre los registros aprobados en cuanto a la valoración y calificación de los perfiles, cuyas personas pasarán a la siguiente etapa del proceso para ser sometidas a la práctica y desarrollo de una ENCUESTA, rompiéndose el equilibrio de una verdadera y democrática competencia electoral, al desconocer las razones debidamente fundadas y motivadas sobre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones, violenta las bases de la propia convocatoria, limitándose solo en anunciar a la persona que resultó vencedora en una encuesta, dejando al resto de los aspirantes en total incertidumbre al romperse el Principio fundamental de LEGALIDAD, que obliga al partido a fundar y motivar todos sus actos, además de vulnerar el PRINCIPIO de CERTEZA al no cumplir con las reglas

establecidas y finalmente el PRINCIPIO de MAXIMA PUBLICIDAD para que los aspirantes y toda la militancia y cualquier ciudadano, conozca el resultado de una verdadera justa electoral, razón que nos motiva a presentar este recurso de queja, buscando que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga vinculatorias las BASES de la Convocatoria y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones a cumplir con estos principios elementales y democráticos que deben regir en toda contienda electoral, para lo cual expresamos ante este órgano de justicia los siguientes :

(---).”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Salvador Sánchez Torres**, señala como **acto impugnado**, la Relación de solicitudes aprobadas de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2023-2024.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

en: *i*) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Finalmente, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el C. **Salvador Sánchez Torres**, denuncia la lista publicada el pasado MIERCOLES 6 DE MARZO por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada **“RELACION DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 6 Municipios de BAJA CALIFORNIA, incluyendo el Municipio de tijuana donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

⁵ En adelante Convocatoria

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a las Diputaciones Locales y Presidencias Municipales que debió exhibir el C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, como aspirante a la Alcaldía de la ciudad de Tijuana del Estado de Baja California, requisito de elegibilidad indispensable conforme al inciso b) de la BASE CUARTA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes que exhibimos como prueba de que cumplimos con el curso de formación política que exige como requisito de “Elegibilidad” el inciso b) de la BASE CUARTA de la Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante del C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, para buscar la candidatura a la Alcaldía de la ciudad de Tijuana del Estado de Baja California, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña que el C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ debió haber presentado ante el Instituto Nacional Electoral y ante la Unidad de Fiscalización del partido, mismo que comprobará los gastos dispendiosos que esta persona realizó y que no reportó como era su obligación, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y

JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la información que deberá integrar la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS en el informe circunstanciado que está obligado a presentar en este libelo, con respecto a su participación como responsable del levantamiento de encuestas, sobre los procesos que ya se definieron y que supuestamente ha dado a conocer la Comisión Nacional de Elecciones, así como los procesos de levantamiento de encuestas pendientes, informe que deberá contener los siguientes puntos:

a. En los proceso de selección de candidaturas para las diversos cargos de elección popular por la vía uninominal o de Mayoría Relativa, informe en que procesos se levantaron Encuestas, en donde fueron levantadas por el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas, en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, el nombre de esas empresas externas, así como el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico, y los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.

b. Que informe de los procesos selectivos donde no pudo participar y cual fue el motivo de ello

c. Informe sobre los procesos sobre los que aún no se hace el levantamiento de las encuestas y cuando será la fecha o periodo para su ejecución.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el reporte emitido por la Comisión Nacional de Encuestas, atendiendo al principio de MAXIMA PUBLICIDAD y al compromiso de nuestro partido en el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas totalmente transparente, confiable y seguro, Ante la evidente oscuridad en la que se ha desarrollado el proceso de selección de candidaturas, al no efectuar la Comisión Nacional de Elecciones las correspondientes publicaciones de registros aprobados para participar en la encuesta, y al solo limitarse en publicar el resultado de quienes resultaron seleccionados como candidatos a las diputaciones locales y Presidencias Municipales para el Estado de Baja california, sin indicar si hubo una encuesta o si fueron candidatos únicos, ante ello, y toda vez de que se afectan gravemente mis derechos político electorales al simplemente descartarnos de todo el proceso, es necesario que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia restituya nuestros derechos y ordene que la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS informe todos los datos permisibles sobre la Encuesta practicada en los 17 Distritos Locales y Municipios del Estado de Baja california, para que la parte actora pueda hacer valer sus derechos y poder demostrar que no se realizó la respectiva encuesta o si se realizó, que no se practicó conforme al método matemático recomendable para la obtención de un resultado cercano a la realidad, con un margen de error mínimo aceptable y que por consiguiente, el resultado obtenido no está debidamente calculado, por lo que se requiere que la Comisión Nacional de Encuestas proporcione lo siguiente:

a. Que indique en el informe circunstanciado si se practico una Encuesta para determinar la competitividad de los aspirantes registrados para Distrito Local o Municipio del Estado de Baja california.

En caso afirmativo, que indique:

- b. Empresa que realizó la supuesta encuesta o en su caso, indicar si estuvo a cargo del equipo técnico de la propia Comisión Nacional de Encuestas
- c. Nombre completo y el de pila de los aspirantes que se incluyeron en la encuesta
- d. Preguntas levantadas en la encuesta y los resultados que obtuvieron cada uno de los aspirantes que se incluyeron en la encuesta.
- e. Tipo de encuesta, sea telefónica, de vivienda o por internet.
- f. Tamaño de la muestra (cantidad de encuestas levantadas)
- g. Secciones electorales y número de encuestas por cada sección electoral para conocer la segmentación contemplada en la encuesta
- h. Periodo en que se realizó la encuesta

PRUEBA TECNICA.- Consistente en las diversas evidencias y pruebas que demuestran que el C ISMAEL BURGUEÑO RUIZ no reúne el perfil idóneo que establece el Artículo 6 BIS de nuestros Estatutos y que es vinculante para la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su facultad para evaluar y calificar los perfiles de los aspirantes a una candidatura, mismos que se detallan en el ULTIMO AGRAVIO y que pueden ser consultables en los siguientes enlaces:

<https://fb.watch/qHNGiK3wT4/>

<https://fb.watch/qHOoto8Tsr/>

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias de auto.”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:
<http://registro.morena.app>

c) **La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas se realizara a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, si bien anuncia el ofrecimiento de Constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California lo cierto es que, **dicho documento no acompaña a su demanda.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-555/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Salvador Sánchez Torres**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-557/2024

ACTORA: Dominga González García

DEMANDADO: Eliseo Morales Rosales

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 28 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-557/2024

ACTORA: Dominga González García

DEMANDADO: Eliseo Morales Rosales

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de la recepción del escrito presentado vía correo electrónico este partido político el día 22 de diciembre del 2023, presentado por la **C. Dominga González García**, en contra del **C. Eliseo Morales Rosales**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-557/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“HECHOS

Primero.- Que, el C. Eleiseo Morales Rosales se registro en el proceso interno para participar como aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria del fecha 07 de noviembre de 2023.

Segundo.- Que, a partir de su registro como aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, el C. Eliseo Morales Rosales, ah realizado actos que se encuadran dentro de los establecido en la base sexta denominda “DE LAS PROHIBICIONES” de la “Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales,

Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los Procesos Locales 2023-2024”.

(...)

Tercero.- Que, con fecha 23 de noviembre el C. Eliseo Morales Rosales, aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, A traves de la plataforma digital facebook, en su cuenta denominada Amigos de Elisieo “chino” Morales efectuo una publicación donde advirtió que se encontraba en la escuela primaria Benito Juárez de la Junta Auxiliar de la Galarza en la cual regalo una motocicleta, (...).

Cuarto.- Que, con fecha 23 de noviembre el C. Eliseo Morales Rosales, aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, A traves de la plataforma digital facebook, en su cuenta denominada Amigos de Elisieo “chino” Morales efectuo una publicaición donde manifesto se encontraba en la escuela Preescolar Gustavo Adolfo Bécquer de la Junta Auxiliar de la Galarza realozó la entrega de una pantalla marca Hisense de 43 pulgadas.

Quinto.- Que, con fecha 23 de noviembre el C. Eliseo Morales Rosales, aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, A traves de la plataforma digital facebook, en su cuenta denominada Amigos de Elisieo “chino” Morales efectuo una publicaición donde manifestó que se encontraba en la colonia Cristo Rey, perteneciente a la Junta Auxiliar de la Galarza, donde realizo la donación de un calentador solar, una estufa y ventiladores.

Sexto.- Que, con fecha 24 de noviembre el C. Eliseo Morales Rosales, aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, A traves de la plataforma digital facebook, en su cuenta denominada Amigos de Elisieo “chino” Morales efectuo una publicaición donde manifesto que se encontraba en la comunidad de Matzaco en la emita de niños Jesús, donde apoyo con un donativo económico, sin manifestar el monto del mismo.

Septimo.- Que, con fecha 26 de noviembre el C. Eliseo Morales Rosales, aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, A traves de la plataforma digital facebook, en su cuenta denominada Amigos de Elisieo “chino” Morales efectuo una publicaición donde manifestó que, en la colonia el cerrito de la comunidad de Raboso, Izúcar de Matamoros Puebla, realizó la entrea de blok para constucción y como se aprecia en la fotos de la publicaición entre además, dos focos, un calentador solar y dos ventiladores.

(...)”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio de la impugnante, denuncia diversos hechos, que, a su parecer, violentan lo dispuesto en la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

² En adelante Convocatoria.

Hechos que atribuye al **C. Eliseo Morales Rosales**, con motivo de su aspiración a la candidatura por la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, de este instituto político.

IMPROCEDENCIA

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

MARCO JURÍDICO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que la existencia del acto en sí mismo es un elemento que debe acompañarse ineludiblemente con el perjuicio que éste pueda deparar sobre la persona en concreto, ambos elementos indispensables para acreditar el interés jurídico.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya

acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en las convocatorias atinentes.

CASO CONCRETO

Como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Sobre ese tema, la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁵.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

Ahora bien, en el caso particular, es necesario mencionar que la Convocatoria funge como base y directriz en el procedimiento interno de selección de candidaturas a los cargos locales; de ahí que, en la BASE PRIMERA dicho ordenamiento, se advierte que el sistema de registro **emitirá el acuse correspondiente** del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno.

Por lo que, para acreditar el carácter de aspirante al proceso de selección de candidaturas y el interés dentro de la presente controversia, este resulta el documento idóneo para ello, sin embargo, de una lectura a su escrito de demanda se advierte que el accionante únicamente se ostenta como *militante del Partido MORENA*, en ese orden de ideas, si la parte actora no se ostenta como aspirante a algún proceso de selección de candidaturas y no exhibe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

⁵ Jurisprudencia 29/2002, titulada: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

para contender al cargo que impugna, es evidente que no cuenta con el interés jurídico para impugnar lo sucedido dentro del proceso interno.

De ahí que, al no existir un daño directo que produzca afectación en la esfera jurídica de la supuesta parte afectada, se infiere que no existe interés jurídico, por lo tanto, carece de vínculo entre la acción reclamada por la parte actora y la procedencia del recurso ante esta autoridad.

Finalmente, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-PUE-557/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Dominga González García**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 28 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-558/2024

ACTORA: BRENDA ANGÉLICA MARTÍNEZ NERI

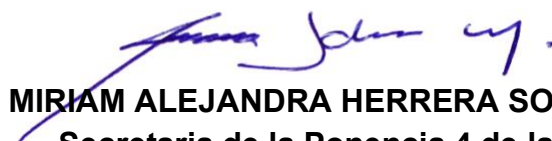
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 28 de abril del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-XXX/2024

PARTE ACTORA: BRENDA ANGÉLICA
MARTÍNEZ NERI

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido físicamente ante la Oficialía de esta Comisión el 21 de marzo de 2024, signado por la **C. Brenda Angélica Martínez Neri**, en el que señala como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones y otros.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-558/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se

¹ En adelante Comisión Nacional

advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

PRESENTE.-

C. BRENDA ANGELICA MARTINEZ NERI, originaria de Tampico, Tamaulipas, militante fundadora de morena, protagonista del cambio verdadero, aspirante a diputado local por la vía plurinominal de mi entidad en atención a la acción afirmativa que represento, acreditando tener interés legítimo con copia de folio de registro y credencial de elector que se anexan al presente escrito, por mi propio derecho, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el correo electrónico (...) para impulsar promociones, imponerse de autos, agotar recursos y en general cualquier actuación que por su naturaleza busque beneficiar la pretensión de la que suscribe ante esta autoridad, comparezco y expongo:

(...)

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Es violatoria la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta al desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que no advierte todo lo que dispone el artículo 44 en sus fracciones c, e, g y u. lo anterior deriva en una violación para con los derechos adjetivos del quejoso accionante, ya que al no respetar los procedimientos inmersos en la propia ley interna, el órgano partidista no se apega a lo que la ley le exige, siendo esto incluso violatorio del principio de legalidad que obra en nuestra carta magna en su supremo numeral 16.

Asimismo se estima violatorio en detrimento de la que suscribe ya que se me segrega al no integrarme y darme oportunidad de que mi nombre este en la tómbola sin causa justificada y previamente notificada, se estima discriminatoria esa conducta en detrimento de mis derechos políticos y como mujer, impidiéndome el acceso a cargos de elección popular.

CONCEPTO DE VIOLACION

La conducta de las autoridades responsables me causa agravio porque, sin razón justificada, pretenden dejarme fuera de la contienda electoral, al no darme la oportunidad de ser insaculada dentro del cargo de elección popular que se sortea previo registro. En ese sentido, las señaladas como responsables me están discriminando y evitando que pueda ejercer plenamente mis derechos políticos como mujer, toda vez que es sabido que la complejidad que enfrentan las mujeres en esta sociedad, le exige esforzarse el doble, ante las barreras que nos imponen como la que actualmente estoy enfrentando.

La conducta de los órganos partidistas que se estiman como responsable me causan agravio ya que la suscrita tiene interés legítimo en el procedimiento que se impugna, lo anterior derivado de que la suscrita representa una acción afirmativa, ya que soy miembro de la comunidad lgbtiq+, de tal modo, no habría una razón lógica para apartar la; primera; siete posiciones, aun y cuando el órgano partidista es conocedor que una acción afirmativa representada por el candidato Marco Gallegos Galván, así como la de migrante representada por la binacionalidad de la candidata Magaly Deandar Robinson. De tal forma que, la exclusión de los primeros siete lugares no tiene una razón de ser justificada y obedece más, como bien lo confianza el de a presentador, a una "estrategia política" lo que sea que signifique ello.

La conducta comisionada por los órganos partidistas que se estiman como responsable también atenta en contra del debido proceso y del principio de legalidad, ya que el proceder en el método de insaculación no atiende lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de morena. Ello es contrario al derecho procesal de los militantes de morena, ya que muchos nos hemos ocupado preparándonos en estudio para poder ejercer los

derechos sustantivos que me corresponden dentro del partido, pero al no apegarse a lo que dispone la ley, el partido y sus órganos dejan en completo estado de indefensión ante la incertidumbre de un proceso plagado de obscuridad.

De lo anteriormente transcrito se obtiene que el motivo de queja por parte de la impugnante consiste en una presunta violación del desarrollo del ejercicio de insaculación derivado del artículo 44 del Estatuto de morena².

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada en el caso concreto de la **C. BRENDA ANGÉLICA MATÍNEZ NERI**, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

● FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

² Consultable en https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

En relación a la **C. BRENDA ANGÉLICA MARTÍNEZ NERI, la impugnante no acredita haberse** inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, lo cual es el cargo a la diputación local por la vía plurinominal bajo el principio de representación proporcional del municipio de Tampico estado de Tamaulipas.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en (se transcribe):

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** Credencial de elector a nombre de la suscrita quejosa. Con esta probanza pretendo acreditar el interés legítimo, para que el órgano conozca y entre al fondo de las violaciones procesales invocadas.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local RP de Tampico. Con número de folio 129791 y fecha de registro (22) veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Con esta probanza pretendo acreditar el interés legítimo, para que el órgano conozca y entre al fondo de las violaciones procesales invocadas.
- 3. DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Consistente en el informe circunstanciado que tenga a bien rendir las autoridades responsables, según lo señala el artículo 42 del Reglamento que nos rige en esta instancia. Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el Romano IV del presente escrito
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice la autoridad jurisdiccional.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita, ya sea en esta instancia o en hasta concluir en la Sala Superior del TEPJF.

Sin embargo, a pesar de que en su escrito de queja menciona adjuntar como prueba documental su “solicitud de la inscripción al proceso interno de la candidatura a la diputación local RP de Tampico, Tamaulipas”, no se advierte que la hubiere

adjuntado para hacer valer su interés legítimo al respecto del presente recurso y, por tanto, no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Resultado propio)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser el registro como aspirantes a ocupar alguna candidatura de diputación local por la vía plurinominal bajo el principio de representación proporcional, para el municipio de Tampico estado de Tamaulipas, se llevó a cabo del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app> y una vez concluido el proceso de inscripción, las personas participantes obtenían un comprobante de registro que en el caso que se analiza, no exhibe por lo que no es posible corroborar que, en efecto, la parte actora hubiera concluido con éxito su registro y que por tanto, tuviere interés jurídico para activar la presente controversia.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-558/2024**, en el libro de gobierno..

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Brenda Angélica Martínez Neri**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-559/2024

PARTE ACTORA: Evelia Hernández Juárez

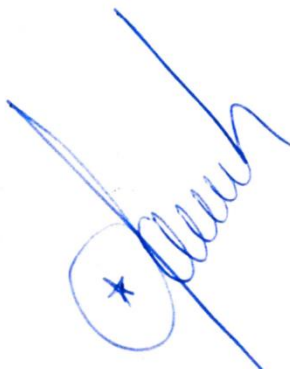
PARTE ACUSADA: Elvira García Sánchez

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 28 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-559/2024

PARTE ACTORA: EVELIA HERNÁNDEZ JUÁREZ.

PARTE DENUNCIADA: ELVIRA GARCÍA SÁNCHEZ.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria siendo las 18:05 del día 02 de marzo del 2024², presentado por la **C. Evelia Hernández Juárez**, en su calidad de *Protagonista del Cambio Verdadero* y aspirante a coordinadora de los comités de defensa de la cuarta Transformación en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla (sic), reclamando la elegibilidad de la **C. Elvira García Sánchez**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-559/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f. y h. del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“AGRAVIO

UNICO. LA ILEGAL PARTICIPACIÓN COMO CANDIDATA DE LA C. **ELVIRA GARCÍA SÁNCHEZ**, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTACAMAXTITLÁN POR LOS PARTIDOS ALIADOS DE MORENA, COMO LO ES EL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE POR SU ACTUAR ES INELEGIBLE.

HECHO. La ciudadana aquí denunciada, esposa del denunciado ex presidente de Ixtacamaxtitlan, no pertenecen al partido del Trabajo, por lo que no tienes apego a los principios y las normas internas de MORENA, pues participaron en el pasado proceso

electoral, 2020-2021, por el partido VERDE, y en el periodo 2014-2018 llegaron a la presidencia por la alianza PRI-VERDE, , (sic) lo que deja en claro que no pertenece a este movimiento, y que solo se ha postulado buscando un beneficio personal.

(...)

ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, tal y como se ha señalado en el apartado de hechos, la aquí denunciada tiene formación política como PRIISTAS Y del partido VERDE, partidos que abanderaron a su esposo en la coalición "5 de mayo" en el proceso electoral de 2013-2014 donde resulto electo y lo llevo a ser presidente municipal en el periodo 2014-2018, periodo en que su proceder se vio resaltado por la ilegalidad y la ilicitud, participando nuevamente en el proceso electoral 2020-2021 abanderado por el partido VERDE, donde a pesar de su constante proceder ilícito no fue electo. Ahora, a través de la denunciada, pretenden continuar con el saqueo denunciado en el municipio, así como continuar con el ambiente violento físico, verbal y psicológico en perjuicio de la comunidad.

DISCREPANCIA ENTRO LO QUE LA NORMA ESTABLECE Y LO QUE ACAECIDO EN EL PROCESO INTERNO.

Por lo anterior, se puede advertir de manera clara y objetiva que la denunciada, de conformidad con la legislación analizada, no podía estar respaldada por el partido MORENA pues ella y su esposo se han visto envueltos en irregularidades tales que por su forma de ejercer cargos públicos, así como coercer el voto con intimidación y violencia no son compatibles con nuestro partido, ya que dichas libertades constituyen derechos humanos político electorales que al ser vulnerados" (...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, se debería declarar la inelegibilidad de la C. Elvira García Sánchez a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxtitlán en el Estado de Puebla, así como reponer el proceso conforme la normativa interna.

IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS

La causal de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso e), fracción I, ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando las pretensiones que se formulen, no puedan ser alcanzadas jurídicamente; es decir, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

A consideración de este órgano de justicia intrapartidista, deben desestimarse los planteamientos del actor, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, consistente en que se declara inelegible a la C. Elvira García Sánchez, como candidata a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

Al respecto, tanto la H. Sala Superior, como esta Comisión Nacional han adoptado el criterio de que la inoperancia de los motivos de inconformidad surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

ANÁLISIS DEL CASO

El conflicto planteado parte de la presunta participación ilegal de la C. Elvira García

Sánchez como candidata a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla por los partidos aliados de Morena, ya que su actuar es inelegible.

Al respecto, debe considerarse que en ejercicio al derecho de asociación que tienen los partidos políticos y en atención a la estrategia política de cada uno, es que se decidió conforme al Convenio de Candidatura Común, siglar el Municipio antes mencionado al Partido Verde Ecologista de México. Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna a los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses y con la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Lo anterior se corrobora, toda vez que al informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la celebración de candidaturas comunes, se acompañó el documento correspondiente al siglado de los cargos de elección popular sujetos a candidatura común, por parte de los partidos Fuerza por México Puebla, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, entre los que se observa que **Ixtacamaxtitlán, fue siglado en favor del partido Verde Ecologista de México.**

Máxime que el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el acuerdo CG/AC-0033/2024³ aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, entre ellas, la relativa a la candidatura que pretende impugnar la actora, como se observa.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024



ANEXO 5

LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
IXTACAMAXTITLÁN	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	ELVIRA		GARCIA	SANCHEZ
IXTACAMAXTITLÁN	PRESIDENCIA SUPLENTE	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	AGUSTINA		HERNANDEZ	MORENO
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA PROP 1	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	NOE		RIVERA	ROMANO
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA SUP 1	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	LUIS MARIO		MORENO	OJEDA
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA PROP 2	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	MARIA		SUAREZ	MORENO
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA SUP 2	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	MAGALI		OLVERA	HERRERA
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA PROP 3	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	JOSE RUFINO		HUERTA	RIVERA
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA SUP 3	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	NESTOR ALFONSO		RAMIREZ	VELAZQUEZ
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA PROP 4	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	YANET		ROMERO	FERNANDEZ
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA SUP 4	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	JUANA		LOPEZ	CUELLAR
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA PROP 5	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	CARLOS		LIMA	GONZALEZ
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA SUP 5	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	ROQUE		RIVERA	CRUZ
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA PROP 6	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	REYNA MINERVA		LOBATO	MORENO
IXTACAMAXTITLÁN	REGIDURIA SUP 6	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	ROSA BARBARA		MARTINEZ	CABRERA
IXTACAMAXTITLÁN	SINDICATURA PROPIETARIA	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	NICOLAS		FERNANDEZ	MORENO
IXTACAMAXTITLÁN	SINDICATURA SUPLENTE	PVEM, MORENA, PT, FXMP, NAP	BENJAMIN		LEAL	MARQUEZ

³ Aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC-033_2024.pdf

En ese orden de ideas, es dable afirmar que al no estar siglada la candidatura a la presidencia municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla a este partido político MORENA, su proceso interno de selección queda relevado, toda vez que, conforme a lo pactado bajo la figura de Candidatura Común, la definición de la candidatura quedó sujeta al proceso interno del partido político al que fue siglado a su favor dicha candidatura, de ahí que, si la candidatura a la presidencia municipal de Ixtacamaxtitlán fue siglado a favor del Partido Verde Ecologista de México, la candidatura quedó sujeta a la definición del proceso interno que se llevó a cabo a la luz del instrumento convocante que emitió dicho instituto político.

En conclusión, al haberse corroborado que la Presidencia a Ixtacamaxtitlán, Puebla, fue sujeta a un acuerdo partidista cuya decisión de postulación escapa de la aprobación de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y recae en un método de selección de candidaturas constituido por el Partido Verde Ecologista de México, es que su reclamo ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se torna inviable.

ANEXO ÚNICO Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGANOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA", suscrito entre MORENA y PT. Integración de ayuntamientos			MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO	MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO
MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO	HUAQUICHULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TECALI DE HERRERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ACAJETE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	HUEJOTZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TECAMACHALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ACATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	HUEYTAMALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TEHUACAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ACATZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	IXTACAMAXTITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	TEPEACAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
AJALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	IZUCAR DE MATAMOROS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TEPEXI DE RODRIGUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ALTEPEXI	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	JOLALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TEPEYAHUALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
AMOZOC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	JUAN C. BONILLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TELETA DE OCAMPO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ATEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	LIBRES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TEZIUTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ATLIXCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	NOPALUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TLACHICHUCA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
CAÑADA MORELOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	OCOYUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TLAHUAPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CORONANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	PAHUATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TLATLAUQUITEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
COXCATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	PALMAR DE BRAVO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TOCHIMILCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
COYOMEAPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	PANTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	TOCHTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CUAUTLANCINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	VENUSTIANO CARRANZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CUETZALAN DEL PROGRESO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	QUECHOLAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	VICENTE GUERRERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CHALCHICOMULA DE SESMA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	QUIMIXTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	XICOTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CHIAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	RAFAEL LARA GRAJALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	XIUTETELCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
CHIAUTZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	LOS REYES DE JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	YEHUALTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CHICHQUIULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	ZACAPOAXTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
CHITLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	SAN GABRIEL CHILAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	ZACATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CHIGNAHUAPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	SAN JOSE MIAHUTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	ZAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CHIGNAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	SAN MARTIN TEXMELUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	ZOQUITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CHILCHOTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	SAN MATEAS TLALAMCALECA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA			
FRANCISCO Z. MENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	SAN MIGUEL XOXTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA			
GENERAL FELIPE ANGELES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA			
			SAN SALVADOR EL SECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA			
			SAN SALVADOR EL VERDE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT			

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a, b y o; y 54° del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDA

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-PUE-559/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. Evelia Hernández

Juárez en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-554/2024

PARTE ACTORA: NORMA OTILIA HERNANDEZ MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 28 de abril de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-554/2024

PARTE ACTORA: NORMA OTILIA
HERNANDEZ MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido el 4 de abril del 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional siendo las 12:55 horas, asignado con el folio 002276.

Vista la demanda presentada por la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, mediante la cual señala una presunta vulneración a los requisitos previstos en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, pues, a su dicho no hubo publicidad al contenido y resultados de las encuestas específicamente para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-554/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que, la parte actora pretende que:

- a) La lista para las candidaturas de presidencias municipales, se revoque por lo que hace al municipio de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero.

- b) Se le asigne como presidenta municipal de Chilpancingo de los Bravo, en Guerrero.

En ese sentido, se obtiene que la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, denuncia hechos relacionados con el proceso interno para la selección de candidaturas a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo en el Estado de Guerrero, los cuales atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señala como acto impugnado, el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo en el Estado de Guerrero.

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁵.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

En esa tónica, el resultado controvertido está disponible para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB_.pdf de la cual se obtiene que, en efecto, el **C. Jorge Salgado Parra**, aparece como registro único aprobado a la candidatura para la Presidencia Municipal, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En adelante la Convocatoria, disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUERRERO

#	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	GENERO
1	AHUACOTZINGO	EDNA TEJEDA CASARRUBIAS	M
2	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	HILDA REFUGIO CHAMU	M
3	ALPOYECA	CELESTINO MORENO RIOS	H
4	APAXTLA	ROBERTO TELLEZ BUSTOS	H
5	ARCELIA	CELSA GERVACIO AVILEZ	M
6	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	JORGE SALGADO PARRA	H
7	COCHOAPA EL GRANDE	ALBINO GOMEZ VAZQUEZ	H
8	COPALA	JOSE LUIS CHAVEZ VENTURA	H
9	COYUCA DE BENITEZ	VICTOR HUGO CATALAN DIAZ	H
10	COYUCA DE CATALAN	ELIA CAMACHO GOICOCHEA	M
11	CUAJINICUILAPA	AMANDO CASTREJON VILLALOBOS	H
12	FLORENCIO VILLARREAL	SILBERIO CALIXTO GALLARDO	H
13	JUAN R. ESCUDERO	DELFINO TERRONES RAMIREZ	H
14	LAS VIGAS	LEOPOLDINA CRUZ VENTURA	M

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que el perfil que impugna la parte recurrente fue publicado el día **22 de marzo de 2024**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección Interna de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGSB.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en veintisiete municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 23 hasta el 26 de marzo siguiente de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, el escrito de queja fue presentado vía oficialía de partes, el día **4 de abril del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la causal de **extemporaneidad** en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
22 de marzo de 2024	23 de marzo 2024	24 de marzo 2024	25 de marzo 2024	26 de marzo 2024	4 de abril 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-554/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Norma Otilia Hernández Martínez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-553/2024

PERSONA ACTORA: JORGE ADOLFO PONS DE LA GARZA

PARTE DEMANDADA: MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 28 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-553/2024

PARTE ACTORA: JORGE ADOLFO PONS
DE LA GARZA

PARTE DEMANDADA: MARÍA BÁRBARA
BOTELLO SANTIBÁÑEZ

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito firmado por el **C. Jorge Adolfo Pons de la Garza**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el día 23 de enero de 2024, a las 15:58 horas, asignado con el folio 000305-A.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-553/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h) y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

JORGE ADOLFO PONS DE LA GARZA, ciudadano mexicano, militante del Partido Político Morena, tal como lo acredito con el padrón de militantes contenido en el portal del Instituto Nacional Electoral consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1> y aspirante en el proceso de selección de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León en el estado de Guanajuato, lo que acredito con el acuse de registro correspondiente con folio 133109.
(...)

ACTO IMPUGNADO Y OPORTUNIDAD

En términos de lo previsto por la Convocatoria, quienes competimos en nuestra calidad de aspirantes en el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia de León, Guanajuato, tenemos el deber de cuidado a efecto de revisar periódicamente la página de MORENA, para tener noticia de las decisiones que emite la Comisión Nacional de Elecciones sobre la aprobación de perfiles.

En ese sentido, el 22 de enero pasado, me percaté que la Comisión Nacional de Elecciones emitió una relación de solicitudes de registro aprobadas, entre las que se encuentra la correspondiente a la Presidencia de León Guanajuato, la cual fue otorgada a **MARÍA BARBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ**.

Decisión que causa molestia y perjuicio en tanto que el perfil aprobado corresponde a una persona que no se identifica con los valores de la cuarta transformación y los documentos básicos de MORENA.

En ese sentido, el acto que se impugna es la aprobación del registro de la denunciada, causando agravio al suscrito en ese acto, pues hasta esta fase procesal cuando se activa el interés en la causa para acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

(...)

PRETENSIÓN

La pretensión es que la **C. MARÍA BARBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ** se le aplique algunas de las sanciones previstas en los artículos 128 al 134 del Reglamento de CNHJ y la Convocatoria.

(...)

HECHOS

I. MARIA BARBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ fue regidora en el municipio de León, Guanajuato en el período de 1998-2000; diputada local propietaria en la LX Legislatura en el período de 2006-2009; presidenta municipal de León, Guanajuato, en el periodo 2012-2015. En el periodo de 2015 a 2018, la ciudadana en cuestión fue Diputada Federal en la LXIII Legislatura. Cargos a los que accedió por el Partido Revolucionario Institucional, tal como se muestra en la página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

<https://sitilxili.diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=357>

II. Que el pasado 26 de octubre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 en donde se estableció, que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA. ...

(...)

III. Que el pasado 23 de enero de 2024 tras un exhaustivo análisis político, estadístico, la aplicación de un proceso de encuestas y definiciones de estrategia electoral, MORENA presentó las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en los estados de Yucatán, Colima y Guanajuato, para los respectivos Procesos Electorales Locales 2023-2024; esto es, se dio a conocer a las y los candidatos preseleccionados para competir diputaciones locales, así como de 7 Presidencias Municipales de Guanajuato, dentro de ellas la de León.

En dicha lista fue dado a conocer quien será la candidata a Presidenta Municipal por León, siendo seleccionada la **C. María Barbara Botello Santibáñez**.

N.	CARGO	Distrito/Municipio	Estado	Registro Único Aprobado	G
21.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANZANILLO	COLIMA	BAYARDO CABRERA ROSA MARIA	M
22.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TECOMÁN	COLIMA	REYNA MAGAÑA ARMANDO	H
23.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALLE DE ALVAREZ	COLIMA	TOSCANO REYES GUILLERMO	H
24.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAMBARO	GUANAJUATO	TIRADO ZUÑIGA OLGA LIDIA	M
25.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	GUANAJUATO	RODRIGUEZ MEDRANO JORGE ANTONIO	H
26.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEON	GUANAJUATO	BOTELLO SANTIBANEZ MARIA BARBARA	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

IV. El día de ayer, me enteré de las carpetas de investigación, así como de los múltiples procesos penales en contra de la **C. María Barbara Botello Santibañez**.

De igual forma, en varios medios de difusión nacionales y locales se dio a conocer la noticia, de que dichas carpetas obedecían a diversos actos de corrupción cometidos por la denunciada; actos que no representan al movimiento, y que son propios de una persona con falta de probidad y honradez. Derivado de lo siguiente:
(...)

De lo transcrito con anterioridad, se logra desprender que el **C. Jorge Adolfo Pons de la Garza**, señala como acto impugnado, el registro aprobado de la **C. María Barbara Botello Sánchez** para la presidencia municipal de León, en el Estado de Guanajuato puesto que, a decir de la parte actora, dicha persona designada para participar como candidata ha cometido actos que son contrarios a lo establecido por la normativa interna de este instituto partidista.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023 determinó que **la militancia de morena** tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

De ahí, por lo resuelto por esas Salas, resulta evidente para esta Comisión que el actor **no cuenta con interés legítimo ni jurídico** necesarios para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Jorge Adolfo Pons de la Garza, controvierte** la aprobación del registro de la **C. María Barbara Botello Santibáñez**, al proceso de selección de morena, para la candidatura a la

presidencia municipal de León, Guanajuato en el proemio de su demanda expresa lo siguiente:

JORGE ADOLFO PONS DE LA GARZA, ciudadano mexicano, militante del Partido Político Morena, tal como lo acredita con el padrón de militantes contenido en el portal del Instituto Nacional Electoral consultable en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?executi on=e2s1>; y aspirante en el proceso de selección de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León en el estado de Guanajuato, lo que acredita con el acuse de registro correspondiente con folio 133109.

Primero, es necesario mencionar que el reglamento de esta Comisión en su artículo 3, establece que **militante/afiliada o afiliado**, es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación. Calidad que se debe acreditar tomando en consideración que, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, el padrón de Morena se encuentra actualizado.

Así, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político. En efecto, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente. Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal. En el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Ahora bien, promovente señala que la **C. María Barbara Botello Santibáñez**, no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto de morena, ni en la Convocatoria³, derivado de que supuestamente cometió diversos actos de peculado, fraude y falsificación de declaración, por lo que su pretensión es que se cancele su registro en el padrón nacional de protagonistas del Cambio Verdadero, así como se le inhabilite para ser registrada por una candidatura por este partido político.

Por otro lado, de conformidad con la BASE tercera de la multicitada Convocatoria, se establece que únicamente las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

En ese sentido, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos, mientras que para acudir a la tutela de esta Comisión, es preciso acreditar asimismo, la calidad de militante.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita ni su militancia ni violación alguna en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, como se explicará.

Respecto a la militancia, y para comprobar su interés legítimo, el actor menciona en el proemio de su demanda que es militante, lo cual puede acreditarse en el hipervínculo

<https://depppppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1> y respecto a la forma de comprobar su interés jurídico, menciona que es aspirante en el proceso de selección de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León en el estado de Guanajuato, lo que acredita con el acuse de registro correspondiente con folio 133109.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que describe en su escrito de queja, consistente en:

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

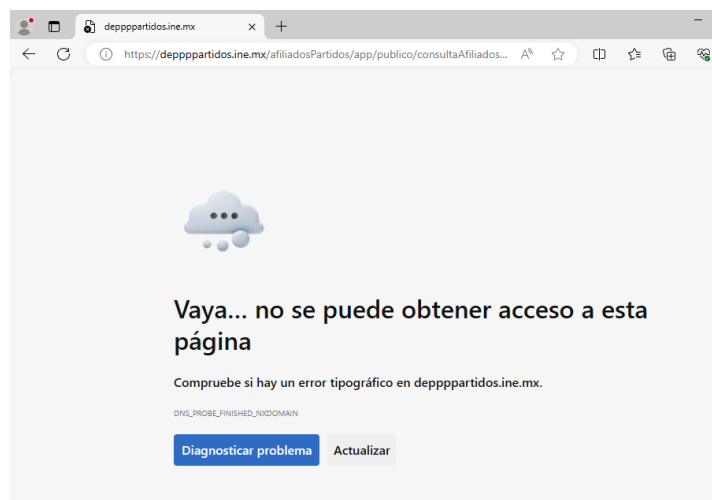
PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el que acredito mi personalidad.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de registro en el proceso de selección de candidaturas, en el cual, bajo protesta formal de decir la verdad, manifiesta que lo extravió, por lo que me encuentro imposibilitado para ofrecerlo de forma física; (...)
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene esa autoridad jurisdiccional intrapartidista, una vez que se constituya en los vínculo de internet señalados en el apartado de HECHOS del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repeticiones, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo que aquí se denuncia, con la cual se acredita fehacientemente que la denunciada realizó actos contrarios a la normativa interna de Morena.
4. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en los enlaces señalados en el apartado de hechos.
5. **PRUEBA CONFESIONAL.** A cargo de la **C. María Bárbara Botello Santibáñez**, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Del listado que precede no se obtiene evidencia que demuestre fehacientemente que la persona quejosa es militante y tampoco que se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se observa que aun cuando el impugnante se ostenta como militante del partido político morena, aseveración se ubica en la hipótesis de lo previsto por el artículo

52 en relación con el 53, ambos del Reglamento, los cuales disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que quien afirma está obligado a probar, siendo que el momento oportuno para acreditar los dichos, conforme al artículo 57 del Reglamento, es al momento de la presentación de la queja. En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”, dado que el promovente se ostenta como militante, se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto. En ese sentido, primero, se corroboró el hipervínculo proporcionado por el actor, del cual no se obtuvo un resultado favorable, ya que la página que pudo obtenerse de él, es la siguiente:



Entonces, se procedió a realizar una búsqueda en el sistema del Instituto Nacional Electoral, respecto a la clave de elector que informa la credencial de electoral con fotografía que el actor aportó a su escrito de queja, lo anterior a efecto de constatar que el promovente se encuentre afiliado a morena; sin embargo la búsqueda arrojó como resultado, que no ostenta la calidad de militante.

Al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de morena, es claro para esta Comisión Nacional que no tiene interés legítimo para combatir el acto que controvierte, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero

Por otro lado, de conformidad con la Base Primera inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en ella, entre los que se encuentra el que controvierte la parte actora, obtendría al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

En ese entendido, el actor carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Ello porque es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Guanajuato, se llevó a cabo del 20 al 22 de noviembre de 2023 a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión que el accionante, si bien en el ofrecimiento de pruebas menciona la Documental, consistente en su constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura para Presidencias Municipales, en el estado de Guanajuato, de la cual aduce que se encuentra extraviada y por ello no la puede ofrecer de forma física, también es cierto que no existen indicios suficientes que demuestren que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria y que cuenta con interés legítimo para acudir a la tutela de esta Comisión.

Por ello, se considera que el actor carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes demuestran fehacientemente participar en proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en ella.

Adicionalmente, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro, ni que sea militante en este partido político.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés legítimo ni jurídico en el asunto** por lo que no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-134/2024, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-553/2024**, regístrense en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Jorge Adolfo Pons de la Garza**, en virtud de lo antes expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-562/2024

PARTE ACTORA: Ángel Ildeberto Flores Molina

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional
y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 28 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 26 de abril de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-562/2024

PERSONA ACTORA: Ángel Ildeberto Flores Molina.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción en original en oficialía de Partes Común de la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional siendo las 21:18 horas del día 19 de febrero del año en curso, del escrito suscrito por el **C. Ángel Ildeberto Flores Molina**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-562/2024**.

De la cuenta, se aprecia queja presentada por el C. Ángel Ildeberto Flores Molina señalando como **acto impugnado**, la omisión de notificar al actor sobre el resultado de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la Diputación Local por Mayoría Relativa del distrito 28, con cabecera en Iztapalapa, en la Ciudad de México y la indebida fundamentación y motivación de las solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de Morena, así como la indebida aprobación de la C. Martha Soledad Ávila Ventura al cargo antes referido.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria¹ dispone:

Artículo 9

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configure una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro de la C. Martha Soledad Ávila Ventura, a la Diputación Local por el Distrito 28, con cabecera en Iztapalapa, de la Ciudad de México; toda vez que, en estima de la parte promovente, dicha determinación viola el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,**

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024² -en adelante la Convocatoria-.

De esta manera se advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se cancele el registro como candidata de la de la C. Martha Soledad Ávila Ventura, a la Diputación Local por el Distrito 28, con cabecera en Iztapalapa, de la Ciudad de México.

Sin embargo, el 10 de marzo de 2024, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías.

Solicitud que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México acontecida el día 13 de marzo de 2024, se resolvió favorable el registro de la coalición parcial denominada “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-062/2024³**.

En la Cláusula Séptima, numeral 1, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas que habrán de postularse a la Legislatura del Congreso Local indicadas, se llevará a cabo de acuerdo con los procesos y métodos de selección que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.

SÉPTIMA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas objeto del presente Convenio **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la III Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de alcaldías, correspondientes a la Ciudad de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidaturas Común registraron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta necesario acudir al anexo relativo a las Diputaciones Locales, en el cual, las partes acordaron que, para la postulación correspondiente al Distrito Electoral Local número 28, con cabecera en Iztapalapa, en la Ciudad de México, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido del Trabajo.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

³ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>



morena
La esperanza de México



CONS.	DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLADO	LISTA B	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ
22	24	IZTAPALAPA	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	XOCHIMILCO	PT	PT	PT
24	26	COYOACAN	PT	MORENA	MORENA
25	27	IZTAPALAPA	PVEM	MORENA	MORENA
26	28	IZTAPALAPA	PT	MORENA	MORENA
27	29	COYOACAN	MORENA	MORENA	MORENA
28	32	ALVARO OBREGON	PT	MORENA	MORENA
29	33	LA MAGDALENA CONTRERAS	MORENA	MORENA	MORENA

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del ECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Bajo esta línea argumentativa, y de conformidad con el artículo 6, párrafo primero, fracción IV, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, corresponde al Partido del Trabajo, como partido integrante del Convenio de Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, solicitar el registro de la fórmula de candidatos a la Diputación Local por el Distrito 28, con cabecera en Iztapalapa, en la Ciudad de México.

En ese sentido, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna⁴, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

⁴ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

En ese sentido, si la parte actora acude ante esta instancia para denunciar que la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 28, con cabecera en Iztapalapa, en la Ciudad de México, incumple con el procedimiento previsto en la Convocatoria, es que no les asiste la razón en virtud de que su postulación corresponde al Partido del Trabajo, motivo por el cual no es exigible la normatividad de Morena para las candidaturas denunciadas.

Bajo este orden de ideas, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se puede pronunciar respecto al incumplimiento de nuestros ordenamientos respecto a la candidatura postulada por otro partido político y, aún más importante, este órgano intrapartidario de justicia no cuenta con la competencia de revocar las candidaturas postuladas por un partido político distinto a Morena. De ahí la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte accionante.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-562/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Ángel Ildeberto Flores Molina**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-242/2024

ACTOR: CRISPINA BARRÓN RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **27 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas del 28 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de abril de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-242/2024.

PERSONA ACTORA: CRISPINA BARRÓN
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-830/2024**, recibido en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día 20 de marzo de 2024 a las 17:02 horas, con número de folio 001740.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de fecha 19 de marzo de 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JDC-316/2024** en el que se acordó lo siguiente:

(...)

V. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

(...)

3. *Caso concreto.*

(...)

¹ En adelante Comisión Nacional.

(24) Ahora bien, aunque la controversia se relaciona con la elección de una candidatura federal que se encuentra dentro del ámbito de competencia de las salas regionales; lo cierto es que de la revisión del escrito de demanda no se advierte que la actora solicite de manera expresa que se conozca su impugnación en la vía del salto de instancia. Por ello, en términos de la jurisprudencia 1/2021, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista competente a fin de cumplir con el principio de definitividad.

(25) Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, en cuanto a los agravios dirigidos a controvertir el proceso interno de selección de la candidatura controvertida, resulta **improcedente**.

(26) No obstante, dicha improcedencia ante esta instancia no implica que la demanda deba desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a **reencauzar** el medio de impugnación a la instancia partidista.

(27) En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ahora promovente, lo procedente es reencauzar la demanda escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que **a la brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

(...)

VIII- ACUERDA.

PRIMERO. Se **escinde** la demanda, en términos de lo determinado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de lo determinado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** a la Sala Ciudad de México, en términos de lo determinado en el presente acuerdo.

(...)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-242/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- ME CAUSA PERJUICIO REAL Y DIRECTO Y ATENTA EN CONTRA DE MI DERECHO A SER VOTADO EL TEXTO DE LA ORDEN DEL DIA DE DICHA SESION DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2029, EN SU PUNTO 4 Y SU APROVACION POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE Y QUE A LA LETRA DICE:

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL PROCESO INTERNO DE LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" Y PARTIDOS POLITICOS PARTICIPANTES EN SU INTEGRACION COMO SON PT, PVEM, Y MORENA Y LOS CUALES SOLICITARON EN FORMA ILEGAL SU REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS POR LOS REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y NO ACORDE AL COVENIO DE COALICION CELEBRADO Y A CUYOS CANDIDATOS SE APRUEBAN SUS CANDIDATURAS, NO DIERON DEBIDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A SU NORMATIVA INTERNA Y SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS ELLO EN VIRTUD, DE QUE EN EL CASO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA Y DE LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" COMO MILITANTE, Y

POR TANTO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO HE VENIDO PARTICIPANDO EN EL PROCESO INTERNO DE MORENA AL INSCRIBIRME COMO ASPIRANTE A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 5 CON CAABECERA EN TULA DE ALLENDE HIDALGO.

EN FORMA OPORTUNA, Y EXISTE LA ILEGALIDAD DE DIVERSOS ACTOS INTERNOS DE EL PARTIDO MORENA Y DE LA CITADA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" VINCULADOS A LA ELECCION DE SUS CANDIDATA AHORA REGISTRADA EN DICHO DISTRITO ELECTORAL, LO CUAL ME DA DERECHO DE ACCION PARA IMPUGNAR LOS ACTOS AHORA RECLAMADOS PUES ME CAUSAN UN PERJUCIO REAL Y DIRECTO AL LEGITIMO DERECHO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO PREVISTO EN EL ARTICULO 35 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ADEMAS DE QUE LA PRESENTACION DE SU SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA CANDIDATA ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GOMEZ EN FORMA SUPLETORIA POR MORENA RESULTA IMPROCEDENTE POR HABER SIDO PRESETADA EN FORMA EXTEMPORANEA Y POR TANTO ILEGAL E INCOSTITUCIONAL AL HABERSE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE EN FORMA SUPLETORIA DICHA CANDIDATURA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRICIPIO DE MAYORIA RELATIVA, CON FECHA

22 DE FEBRERO DEL 2024, PUES EL PLAZO EN QUE DEBIERON HACERLO LO FUE EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2024 Y NO EN FECHA POSTERIOR COMO LO PREVE EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO INE/CG625/2023 (....)

(....)

DE AHI QUE DICHA SOLICITUD DE REGSTRO DE DICHA CANDIDATURA PRESENTADA CON FECHA POSTERIOR AL DIA 19 DE FEBRERO DEL 2024, ES DECIR EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2024, ANTE ESE CONSEJO GENERAL DEL INE, HACIENDO USO DE LA MODALIDAD DE MANERA SUPLETORIA RESULTA EXTEMPORANEA Y POR TANTO DEBIO DE HABERSE NEGADO SU REGISTRO Y DEBERA REVOCARSE SU REGISTRO, REVOCANDO TAMBIEN EN SU CASO AHORA EL ACUERDOS QUE APRUEBA SU REGISTROS PUES ADEMAS EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO INTERNO DE MORENA Y LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" REGISTRADAS, RESPECTO DE EL REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS NO SE CUMPLE CON EL CONVENIO ACORDADO.

ELLO ES ASI YA QUE ADEMAS LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 237 PUNTO 4 SEÑALA TAMBIEN QUE EN EL CASO DE DIPUTACIONES FEDERALES QUE DEBERAN HACER SU SOLICITUD DE REGISTRO A MAS TARDAR TRES DIAS ANTES DE QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PERIODO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y SI ESTE VECE EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2024, LOS TRES DIAS ANTES CORRESPONDERIA A QUE SU SOLICITUD DE REGISTRO DEBIO DE HABERSE PRESENTADO A MAS TARDAR EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2024, DE AHI QUE DEBIO DE NEGARSE DICHO REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL PRESENTARSE SU SOLICITUD DE REGISTRO CON FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2024 Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO AHORA IMPUGADO EN SU PUNTOS NUMERO 4 DE LA ORDEN DE DIA DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INE Y DE LOS ACUERDOS APROVADOS EN DICHO PUNTOS 4 DE LA CITADA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INE DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, Y QUE CONCLUYO EL DIA 1 DE MARZO DEL 2024 (....)

ASI MISMO VIOLA EN MI PERJUICIO EL ACUERDO AHORA IMPUGNADO EL HECHO DE QUE LA VERIFICACION REALIZADA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y EN RELACION A LAS OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS DETECTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO SE NOTIFIQUE DE INMEDIATO A LOS PARTIDOS POLITICOS O A LAS COALICIONES, PARA QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A DICHA NOTIFICACION SUBSANEN DICHAS OMISIONES O SUSTITUYAN A LOS CANDIDATOS PROPUESTOS, LO CUAL SE HACE EN LOS ACUERDOS AHORA IMPUGNADOS PARA QUE SEAN ATENDIDOS POR LOS PARTIDOS O COALICIONES A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES CON FECHA POSTERIOR A LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, CUANDO LO LEGAL ES QUE LOS MISMOS SE REALICEN Y SE CUMPLAN DENTRO DE EL PRERIO DO DE REGISTRO ES DECIR DEL 15 AL 22 DE FEBRERO DEL 2024 Y PREVIO EN SU CASO A LA CELEBRACION DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL EN QUE SE APRUEBAN DICHAS CANDIDATURAS QUE EN EL CASO LO FUE EL DIA 29 DE FEBRERO DEL 2024 Y 1 DE MARZO DEL 2024 Y NO EN UN PERIODO DE TIEMPO POSTERIOR A SU APROBACION EN LA SESION ESPECIAL Y ACUERDOS AHORA IMPUGNADOS Y DE AHI QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL PUNTO 40 DE LAS CONSIDERACIONES DEL CITADO ACUERDO INE/CG625/2023. (...)

(...)

AUNADO A LO ANTERIOR ME CAUSA PERJUICIO LA OMISION Y LOS ACTOS PARTIDISTAS. CONSISTENTES EN LA ILEGAL E INCONSTITUCIONA SOLICITUD DE INSCRIPCION POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL MORENA, Y EN REPRESENTACION DE LA COALICION "SIGAMOS HACIEND HISTORIA" DE LA LISTA FINAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALE POR EL PINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN DONDE SE INCLUYE LA CANDIDATURA IMPUGNADA Y EN TODO CASO CON LA LISTA FINAL PRESENADA PARA SU REGISTRO CON FECHA 22 DE FEBERO DE 2024, ANTE EL INE, Y DE AHI QUE TAMBIEN QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO. LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1, 14, 16, 17, 35, FRACCION 11, 40, 41 Y 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ARTICULOS 44, PARRAFO 1, INCISO S) Y 237, NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIONES II, III, IV Y V DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE), POR LO QUE RESULTA ILEGAL LA SUSCRIPCION, FIRMA Y ENTREGA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS, POR LOS PARTIDOS MORENA, PT Y PVEM, EN LO INDIVIDUAL O POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" INTEGRADA POR DICHOS PARTIDOS POLITICOS Y TODA VEZ QUE NO SE CUBREN LAS FORMALIDADES, LEGALES Y ESTATUTARIAS DE MORENA PARA LA PRESENTACION DE DICHA SOLICITUD DE REGISTRO, REALIZADA POR EL REPRESENTANTE ANTE EN CONSEJO GENERAL DEL INE POR PARTE DE MORENA, O DE DICHA COALICION, AUNADO A LO ANTERIOR TAL SOLICITUD DE REGISTRO VIOLA, LA CLAUSULA QUINTA, PUNTO 5 DEL CONVENIO DE COALICION, "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", PUES TAL SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO SE REALIZA EN LOS TERMINOS DE DICHO CONVENIO Y SOLO POR QUIEN ESTA FACULTADO PARA ELLO QUE LO ES EL REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (...)

LO ANTERIOR TODA VES QUE SE VIOLA TAMBIEN EN MI PERJUICIO EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO DE MORENA, ELLO ES ASI YA QUE DICHAS CADIDATURA NO DERIVAN DE UN PROCESO LEGAL ELECTIVO INTERNO EN DONDE SE HAYA RESPETADO LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR TALES CANDIDATURAS POR MORENA, Y EL CONVENIO DE COALICION, EN CUANTO A SU PROCESO ELECTIVO Y TEMPORALIDAD CRONOLOGICA, PUES NO SE RESPETARON LOS TIEMPOS PREVISTOS PARA TAL EFECTO Y CUMPLIENDO CON EL METODO PRIVISTO PARA TAL EFECTO, COMO LO ES LA PUBLICACION DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL

DE ELECCIONES DE MORENA, LA REALIZACION DE ENCUESTA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR LO QUE TAMBIEN SE ESTA VIOLANDO CON ELLO LA CLAUSULA QUINTA, PUNTO 2 Y 5 DEL COVENIO DE COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" YA QUE, NO SE RESPETA DICHA CLAUSULA, QUE SEÑALA QUE DICHA CANDIDATURA SERA DEFINIDA CONFORME AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE EL PARTIDO POLITICO MORENA DENTRO DEL CONVENIO DE COALICION, Y DE AHÍ QUE ADEMAS EXISTEN VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN EN LOS ACTOS Y CANDIDATURA AHORA IMPUGNADOS Y AUTORIZADO SU REGISTRO POR ESE CONSEJO GENERAL DEL INE Y CUYA CLAUSULA QUE SE VIOLA DE DICHO CONVENIO DE COALICION (...)

Y DE AHÍ LA VIOLACION A LA CLAUSULA QUINTA PUNTOS 2 Y 5 DE DICHO CONVENIO DE COALICIÓN, AL NO CUMPLIRSE CON LAS FORMALIDADES ESCENCIALES Y DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS Y DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MISMA ANTE EL INE

LO ANTERIOR ES ASI, TODA VEZ QUE SE HAN INCUMPLIDO Y VIOLENTADO LAS NORMAS INTERNAS DE MORENA, LAS LEXES FLECTORALES SOBRE PRECAMPANAS EN CANDIDATURAS, Y POR TANTO SE VIOLAN LAS NORMAS ELECTORALES QUE RIGEN DICHO PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL, A SU VES A MANIPULADO EL PROCESO DE ELECCION INTERNA DE MORENA, A TRAVES PRINCIPALMENTE DE SIMULAR EN FRAUDE A LA LEY LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS MEDIANTE UN PROCESO DE ELECCION TOTALMENTE ILEGAL, ANTIDEMOCRATICO Y QUE ATENTA DE MANERA GRAVE EN CONTRA DE LA UNIDAD IDEOLOGICA, PROGRAMATICA Y ORGANIZATIVA DE MORENA Y DE LOS PRICIPIOS DEMOCRATICOS DE UNA ELECCION INTERNA DE MORENA, Y VIOLENTA MI DERECHO A SER VOTADO.

(...)

HECHOS.

1.- QUE CON FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2023, PRESENTE MI SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMO LO JUSTIFICO CON LA CONSTANCIA QUE ANEXO A LA PRESENTE, A LA CANDIDATURA A LA DIUTACION FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 CON CABECERA EN TULA DE ALLENDE HIDALGO, PÓR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

2.- QUE CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, ME ENTERE DE QUE DE LA SESION ESPECIAL EN LA QUE SE APRUEBAN LA SOLICITUD DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DE EL'INE EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y DE EL REGISTRO COMO CANDIDATATURAS UNICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES YA QUE EN ESA FECHA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL COSEJO GENERAL DEL INE DEL PARTIDO MORENA HIZO ENTREGA DE DICHA SOLICITUD, Y DE ELLO ME ENTERE AL HEBERSE HECHO PUBLICO DICHO ACTO PUBLICO Y DE LO CUAL ME ENTERE A TRAVES DE SU DIFUSION POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACIÓN. POR LO QUE ES EN ESA FECHA ES EN QUE ME DOY POR ENTERADO DE TODOS LOS ACTOS QUE AHORA SE IMPUGNAN

2.- ES EL CASO QUE DE MANERA REITERADA Y SISTEMATICA, SE HAN VENIDO VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIOS DENTRO DE EL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA ELEGIR LAS CITADAS CADIDATURAS DE DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, POR LO QUE RESULTA ILEGAL SE PRETENDEN APOYAR LOS ACTOS

DE AUTODIADAD PARTIDISTA Y QUIENES EN ELLO INTERVIENEN EN FORMA SIMULADA, PUES NUNCA SE PUBLICO LA LISTA DE ASPIRANTES CUYO REGISTRO HUBIERA SIDO. AUTORIZADO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y QUE SE HUBIERAN SOMETIDO A ENCUESTA PUES AL PUBLICARSE CON FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2024, Y NO PUBLICARSE EN LOS MEDIOS INSTITUCIONALE ME DEJA ELLO EN UN TOTAL Y ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION.

4.- POR TODO LO ANTERIOR ES QUE SE DEMANDA LA REVOCACION DE EL REGISTRO DE DICHA CADIDATURA AHORA IMPUGNADA, PUES SE DEMANDA TAMBIEN LA OMISION DE ENTREGA DE DICHA CONSTANCIA POR MORENA O LA CITADA COALICION, A LA CANDIDATA AHORA IMPUGADA, TODO ELLO REITERO AL CARECER DE FUDAMENTO Y MOTIVACION DICHS ACTOS Y OMISIONES COMETIDOS POR MORENA COMO INTEGRANTE DE LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

6.- ES EL CASO DE QUE REITERO CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, SE REALIZO LA ENTREGA AL CONSEJO GENERAL DEL INE DE LA SUSCRIPCION, FIRMA Y ENTREGA DE SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR MORENA Y POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" A TRAVES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ANTE EL INE DE DICHAS CADIDATURAS REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS PT Y PVEM Y CUYA APROVACION DE LAS MISMAS Y CANDIDATURAS AHORA IMUGNADAS SE REALIZO CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE Y REITERO ES ASI COMO ME ENTERO DE LOS ACTOS HORA IMPUGNADOS, AL HACERSE PUBLICA LA CELEBRACION DE DICHA SESION POR EL COSEJO GENERAL DEL INE.

(....)

De lo transcrito se logra desprender que la C. Crispina Barrón Rodríguez, señala como **acto impugnado**, **la designación de la Candidatura de Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 05, Estado de Hidalgo, asignada a la C. Astrid Viridiana Cornejo Gómez.**

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40² del Reglamento y el 58³ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de un perfil distinto al presentado por la promovente para acceder a la candidatura a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 05, con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**⁴

Siendo el acto que le depara perjuicio al accionante, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del quince hasta el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

² **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

Lo anterior ya que, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria⁵, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, el pasado quince de febrero de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

⁵ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

De ahí que se constate que en fecha 15 de febrero de 2024, fue publicada la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024** en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que la accionante refiere haberse dado por enterado del acto que impugna, hasta el día 29 de febrero del año en curso, fecha en la que sesionó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobó el Acuerdo por el que se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Sin embargo, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

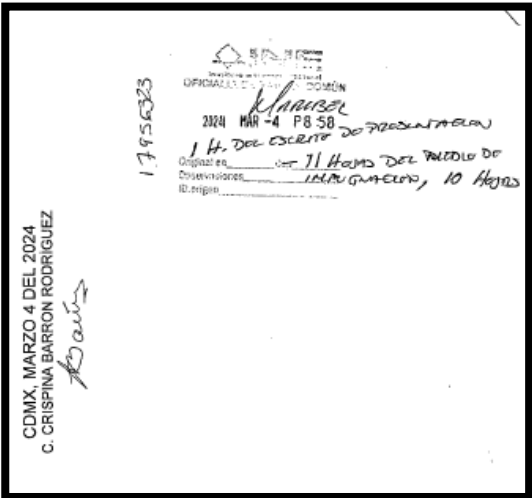
Esto es así, porque la inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeta a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por

el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

De ahí que los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no implican una nueva oportunidad para revisar y, en su caso, revocar los resultados del proceso de selección interna de las candidaturas que nos ocupan en virtud a que las mismas fueron publicitadas en términos de la Convocatoria.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 16 de febrero y concluyó el 19 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el **4 de marzo el año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024.	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	4 de marzo (extemporánea)

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-242/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Crispina Barrón Rodríguez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-316/2024.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-438/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: CELIA GANDARILLA MERCADO Y
NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **27 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas** del día **28 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-438/2024 Y CNHJ-MOR-439/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CELIA GANDARILLA
MERCADO Y NORMA PATRICIA ABUNDEZ
BENÍTEZ

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
OTRAS

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio SCM-SGA-OA-760/2024, recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en fecha 16 de abril de 2024 a las 22:50 horas, asignándole el número de folio 002842, a través de la cual se reencausa a esta Comisión Nacional los medios de impugnación que se muestran a continuación:

Expediente Sala	Parte actora	Fecha de presentación Sala Ciudad de México	Expediente
SCM-JDC-738/2024	Celia Gandarilla Mercado	15 de abril de 2024	CNHJ-MOR-438/2024
SCM-JDC-739/2024	Norma Patricia Abundez Benítez	15 de abril de 2024	CNHJ-MOR-439/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

De la comunicación mencionada se obtiene que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntó el acuerdo de plenario dictado el 16 de abril, que obra en el expediente **SCM-JDC-738/2024 Y ACUMULADO**, en el que se determinó lo siguiente:

“CUARTA. Falta de definitividad y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que las demandas presentadas por la parte actora no cumplen el principio de definitividad, (...)

(...)

Caso concreto. La parte accionante impugna -entre otras cuestiones- el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, solicitando la cancelación del registro de la fórmula de candidaturas a la diputación por el distrito federal 03 con Cabecera en Cuautla, Morelos, señalando -entre otras cuestiones- la vulneración a su derecho de sufragio pasivo, debido a la falta de certeza en el proceso interno del partido para el cargo de su interés.

Lo anterior, pues la parte promovente señala como inminente e ilegal el supuesto acto de registro que puedan realizar las personas integrantes del CEN y la Comisión de Elecciones, así como cualquier otro instituto político de la coalición que hizo el partido para el proceso electoral que transcurre; y, solicita que se le informe si una persona de las registradas acreditó los requisitos mínimos de la trayectoria como militante, atributos éticos y compromisos con las luchas de las causas sociales de los tres partidos que integran la coalición -MORENA, partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México-.

(...)

Motivo por el cual, **esta instancia federal será procedente hasta que la parte promovente haya agotado el medio de impugnación que procedan en el ámbito partidista.**

(...)

Por tanto, **los juicios de la ciudadanía en que se actúa deben reencauzarse a la Comisión de Justicia**, para que:

- a) En un plazo máximo de **3 (tres) días naturales** -contados a partir de la notificación de este acuerdo- sustancie y resuelva los medios de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión; y,
- b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

(...)

A C U E R D A:

(...)

TERCERO. Reencauzar estos medios de impugnación a la Comisión de Justicia, en los términos precisados en este acuerdo.

(...).”

Vista la cuenta, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con claves, **CNHJ-MOR-438/2024 y CNHJ-MOR-439/2024.**

De la acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, las CC. Cecilia Gandarilla Mercado y Norma Patricia Abundez Benítez, como parte actora, controvierten, en los mismos términos, el registro de la fórmula para la candidatura a la diputación federal del distrito 03 con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-MOR-438/2024 y CNHJ-MOR-439/2024**.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**.

Así, de los recursos de queja se advierte que en ambos casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea aplicable en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De la queja radicada con el expediente CNHJ-MOR-438/2024:

“**CELIA GANDARILLA MERCADO**, Mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de **Simpatizante Protagonista del Cambio Verdadero** del Partido Político **MORENA** (...) y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (en adelante “La convocatoria”)**, así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la **C. CINDY WINKLER TRUJILLO** titular y la **C. LUISA FERNANDA ARCARAZ ALARCÓN** suplente, **NO cumplieron realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria militante del artículo 6 bis del estatuto ni con ninguna de los partidos que integran la COALICIÓN “JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIAS”**, HECHOS GRAVES que me llevan a **solicitar la cancelación del registro como candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 03 (Cabecera Cuautla) de la C. CINDY WINKLER TRUJILLO** titular y la **C. LUISA FERNANDA ARCARAZ ALARCON** suplente, publicado en INTERDIARIO DE CUAUTLA EN SU ARTÍCULO DENOMINADO TENGO MI CONSTANCIA YO SOY LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE MORENA, PT Y PARTIDO VERDE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO, ASÍ AFIRMA Cindy Winkler Trujillo.

(...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD POR VIOLACIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL

En el caso de la **C. LUISA FERNANDA ARCARAZ ALARCON** suplente, ya que se sabe o se cree que al partido que pertenece es el **PT** y no el **Verde Ecologista**, ya que se le ha visto en muchos eventos del **PT**, por lo cual **NO CUMPLE CON LA TRAYECTORIA DE MILITANTE DEL PARTIDO VERDE AL CUAL SE LE FUE SIGNADO LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERA Y SU SUPLENCIA.**

3.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que la **C. CINDY WINKLER TRUJILLO**, **NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva**; además **NO cumple con la trayectoria de militante** obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la **BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria** y de ninguno de los partidos de la coalición Morena, PT y Verde Ecologista, y en

consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como candidata a la Diputación Federal por el Distrito 03 de Morelos (cabecera Cuautla) de la C. CINDY WINKLER TRUJILLO.

De la queja radicada con el expediente CNHJ-MOR-439/2024:

“**NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ**, Mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de **Militante Protagonista del Cambio Verdadero** del Partido Político **MORENA** (...) **y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024** (en adelante “La convocatoria”), **así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral**, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la **C. CINDY WINKLER TRUJILLO**, **, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria militante del artículo 6 bis del estatuto ni con ninguna de los partidos que integran la COALICIÓN “JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIAS”**, **HECHOS GRAVES** que me llevan a **solicitar la cancelación del registro como candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 03 (Cabecera Cuautla) de la C. CINDY WINKLER TRUJILLO**, publicado en **INTERDIARIO DE CUAUTLA EN SU ARTÍCULO DENOMINADO TENGO MI CONSTANCIA YO SOY LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERA DE MORENA, PT Y PARTIDO VERDE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL TERCER DISTRTITO, ASÍ AFIRMA Cindy Winkler Trujillo.**

(...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD POR VIOLACIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL

3.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que la **C. CINDY WINKLER TRUJILLO, NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva**; además **NO cumple con la trayectoria de militante** obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la **BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria y de ninguno de los partidos de la coalición Morena, PT y Verde Ecologista**, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como candidata a la Diputación Federal por el Distrito 03 de Morelos (cabecera Cuautla) de la C. CINDY WINKLER TRUJILLO.

(...)”

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de las quejas radica en controvertir **el registro de la C. Cindy Winkler Trujillo como candidata a la diputación federal del distrito 03, con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos**; asimismo, de la queja presentada por la C. Celia Gandarilla Mercado, se obtiene además que controvierte el registro de la C. Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón, como candidata suplente en la fórmula de la candidatura en mención.

Lo anterior al estimar que no cumplen con los requisitos previstos en la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**².

Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria³ dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la **posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

² Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>, en lo subsecuente la Convocatoria.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro de la C. Cindy Winkler Trujillo como candidata a la Diputación Federal por el distrito 03, con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos, así como el registro de la C. Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón, como suplente en la fórmula de la candidatura en mención; toda vez que, en estima de las promoventes, no cumplen con los requisitos previstos en la Convocatoria.

De esta manera se advierte que la pretensión de las actoras, consiste en cancelar el registro de la fórmula de la candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 03, con cabecera en Cuautla, en el estado de Morelos, de las **CC. Cindy Winkler Trujillo y Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón**.

Sin embargo, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

Solicitud que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral acontecida el día 15 de diciembre de 2023, se resolvió favorable el registro de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**⁴.

En este orden de ideas, el día 21 de febrero de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

Haciendo Historia”, mediante Acuerdo **INE/CG164/2024**⁵, en la referida modificación del Convenio de coalición quedó la distribución en favor de los grupos parlamentarios, como se muestra a continuación:

PT	PVEM	Morena	TOTAL
46	71	143	260

En la Cláusula Quinta, numeral 2, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas que habrán de postularse al Congreso de la Unión indicadas, se llevarán a cabo de acuerdo con los procesos y métodos de selección que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición.

“QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS

(...)

2. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”** para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”**, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE.”

Por otra parte, en términos de la Cláusula Séptima, los partidos que integran la presente alianza determinaron el origen partidario de las candidaturas al Congreso de la Unión, en donde las postulaciones se realizarían por parte de esta Coalición, en los siguientes términos:

“SÉPTIMA.- DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS Y GRUPO PARLAMENTARIO DEL QUE FORMARÁN PARTE.

(...)

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este Convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se adjuntan al presente Convenio en dos anexos, uno correspondiente a las senadurías y el otro a las diputaciones federales”.

En lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación correspondiente al Distrito Electoral Federal número 03, con cabecera en la ciudad de Cuautla, en el Estado de Morelos, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

⁵ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
141	MICHOACÁN	2	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	MORENA		
142	MICHOACÁN	3	ZITÁCUARO		PT	
143	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ	MORENA		
144	MICHOACÁN	5	ZAMORA	MORENA		
145	MICHOACÁN	6	HIDALGO		PT	
146	MICHOACÁN	7	ZACAPU	MORENA		
147	MICHOACÁN	8	MORELIA			PVEM
148	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO			PVEM
149	MICHOACÁN	10	MORELIA	MORENA		
150	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO		PT	
151	MORELOS	1	CUERNAVACA	MORENA		
152	MORELOS	2	JIUTEPEC	MORENA		
153	MORELOS	3	CUAUTLA			PVEM
154	MORELOS	4	LOS PILARES	MORENA		
155	MORELOS	5	YAUTEPEC	MORENA		
156	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	MORENA		
157	NAYARIT	2	TEPIC	MORENA		
158	NAYARIT	3	COMPOSTELA		PT	
159	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA			PVEM

Al respecto, es necesario mencionar que el siglado en comento es reconocido por la parte actora en su Antecedente identificado con el número 7 de sus escritos de demanda, en el que refieren “donde aparece (...) en el DISTRITO FEDERAL NUMERO 03 (cabecera Cautla) del Estado de Morelos y la candidatura pactada para el Partido Verde Ecologista”, motivo por el cual es dable concluir que las partes tienen pleno conocimiento de que las candidaturas a la diputación federal por dicho distrito pertenece a otro instituto político diverso a Morena.

Bajo esta línea argumentativa, de conformidad con el artículo 232 numerales 1. y 2. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Partido Verde Ecologista de México, como partido integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, solicitar el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 03, con cabecera en Cautla, en el Estado de Morelos, la cual está compuesta por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

En ese sentido, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna⁶, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

En ese sentido, si la parte actora acude ante esta instancia para denunciar que las candidaturas a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 03, con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos, incumplen con el procedimiento previsto en la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", así como en el Estatuto de Morena, es que no les asiste la razón en virtud de que su postulación postuladas por el partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual no es exigible la normatividad de Morena para las candidaturas denunciadas.

Bajo este orden de ideas, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se puede pronunciar respecto el incumplimiento de nuestros ordenamientos respecto a la candidatura postulada por otro partido político y, aún más importante, este órgano intrapartidario de justicia no cuenta con la competencia de revocar las candidaturas postuladas por un partido político distinto a Morena.

Finalmente, no debe pasar por desapercibido que la solicitud de sustitución de la

⁶ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que "la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."

candidatura de Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa el Distrito 03, con cabecera en Cuautla, en el Estado de Morelos efectuada por el Partido Verde Ecologista de México fue aprobada mediante Acuerdo **INE/CG273/2024**⁷, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **12 de marzo de 2024**, teniendo como resultado que las CC. Cindy Winkler Trujillo y Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón, fuesen las candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para dicho Distrito Electoral.

Al respecto, se debe señalar que el Acuerdo en comento fue publicado en el portal web de dicha autoridad administrativa electoral, con lo que se dio publicidad y permitió que todas las personas tuvieran acceso al mismo, en ese sentido, es que la impugnación de su postulación ya fue analizada y resuelta por la autoridad competente en la materia, siendo positiva la solicitud de registro respectivo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-MOR-438/2024** y **CNHJ-MOR-439/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por las **CC. Celia Gandarilla Mercado y Norma Patricia Abundez Benítez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁷ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166812/CGex202403-12-ap-1.pdf>

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-564/2024

PARTE ACTORA: MARCOS VALENTE MURILLO
RAMIREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 28 de abril del 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-564/2024

PARTE ACTORA: **MARCOS** **VALENTE**
MURILLO RAMIREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: **COMISIÓN**
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el 27 de marzo del 2024, promovida por el **C. MARCOS VALENTE MURILLO RAMIREZ**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-564/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ con el debido respeto vengo ante ustedes a interponer formal recurso de Queja a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL por la grave omisión por parte de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, por NO DAR

INICIO con el correspondiente Procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que establece la Convocatoria y el artículo 44 de nuestros Estatutos.

(...)

además de incumplir con las BASES establecidas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y al no integrarse conforme a las reglas establecidas sino mediante designaciones unilaterales, autoritarias y oscuras, es por ello que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, por lo que solicitamos su inmediata atención y se cumpla con lo establecido en la Convocatoria y con el procedimiento ordenado por el Artículo 44 de nuestros Estatutos para la definición de este tipo de candidaturas, planteamientos que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso, por lo que vengo a demandar el cumplimiento cabal a lo ordenado por la respectiva Convocatoria y por nuestro Estatuto con respecto al procedimiento para la selección de candidaturas a REGIDURIAS y SINDICATURAS de los Municipio

Primer Agravio: VIOLACION a las BASES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Convocatoria, al no realizar la publicación de todos los compañeros registrados y aprobados para pasar a las siguientes etapas del proceso selectivo de 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas que integrarán las Planillas de 1787 municipios donde habrán elecciones en todo el país, y en particular, el Municipio de Cuauhtémoc del Estado de Chihuahua donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de este municipio.”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. MARCOS VALENTE MURILLO RAMIREZ**, señala como **acto impugnado**, diversas omisiones relativas al proceso

interno de selección de candidaturas de morena, en particular relativo a la planilla del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el Estado de Chihuahua.

Su pretensión, es se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, publicar de la lista de los registros aprobados para participar en el proceso de selección de candidaturas a Síndicos y Regidores a través del proceso de Insaculación, conforme al cumplimiento de las reglas establecidas en las bases de la Convocatoria y su vinculación con el inciso o) del Artículo 44 del Estatuto de Morena.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

MARCO JURÍDICO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

ANÁLISIS DEL CASO

De lo transcrito se obtiene que el actor cuestiona diversas omisiones del procedimiento de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

En específico, de la publicación de las candidaturas a Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.** ³

³ En adelante Convocatoria.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que se ha argumentado en el Capítulo de HECHOS y de AGRAVIOS de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA Y DECIMO PRIMERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Acreditación del registro en línea de la actora, para acreditar el interés jurídico para imponer este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral. Así como los incisos a), c) y d) del Apartado B) de la BASE NOVENA de la Convocatoria,

solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones exhiba el correspondiente certificado de inscripción al proceso e indique el número de folio asignado a cada aspirante a regiduría ahora seleccionado, esto en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, para así comprobar que esta persona no cumplió con el mismo y que por lo tanto DEBE DE CANCELARSE SU REGISTRO.

PRUEBAS TECNICAS.- Consistente en el supuesto registro de planillas municipales a diversos municipios del país, comprobando la falta de certeza por la opacidad del proceso, generando la posible violación a los términos de la Convocatoria estipulados en las BASES TERCERA y NOVENA y vinculada al inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, sin haber publicado los registros aprobados, NI LLEVADO A CABO el Proceso de Insaculación que establece la normatividad, violentando los derechos político-electorales de los militantes que legítimamente solicitaron su registro para participar en el proceso de selección de candidaturas a Síndicos y Regidores

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

No obstante, si bien menciona en sus medios de prueba, la correspondiente a la acreditación de su registro en línea en términos de la Convocatoria, lo cierto es que no la exhibe.

Así, en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de

inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso**, pues esta sólo demuestra que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dicha prueba no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de **tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta**.

Más aún cuando el formato que adjunta a su escrito de queja tiene la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en**

posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

Para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS**

ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-CHIH-564/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. MARCOS VALENTE MURILLO RAMIREZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. MARCOS VALENTE MURILLO RAMIREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-543/2024

PARTE ACTORA: Dionicio Jorge García Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 28 de abril de 2024..

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 28 de marzo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-543/2024

PARTE ACTORA: DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con número de folio 002647, siendo las 14:41 horas del 12 de abril de 2024, promovido por el **C. Dionicio Jorge García Sánchez**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-543/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de

¹ En adelante Comisión Nacional.

improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Dionicio Jorge García Sánchez, se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

1.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la pagina de internet: <https://registro.morena.app>, presente mi Solicitud de Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de conformidad con lo establecido en las Bases PRIMERA, SÉPTIMA y OCTAVA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos Locales Concurrentes 2023-2024; obteniendo el acuse con número de Folio 149496, que acompaño a este escrito.

2.- Durante el período de registro, de las 00:00 horas del día veintiséis hasta las 23:59 horas del

día 29 de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo señalado en la Base PRIMERA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos Locales Concurrentes 2023-2024 y al Ajuste a la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos Locales 2023-2024; solicitaron su inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aproximadamente treinta personas de acuerdo a diversas notas periodísticas.

Toda vez, que diversos Aspirantes a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entre ellas las personas cuya solicitud de registro fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones dentro del proceso de selección de MORENA para las Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023_2024, incumpliendo la Base Sexta de la multicitada Convocatoria, la cual prohíbe el uso de campañas dispendiosas (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.) y anuncios espectaculares de procedencia desconocida, sin que se deslindaran pública, política, financiera y jurídicamente; la Comisión Nacional de Elecciones de manera ilegal aprobó la solicitud de Registro del C, DANIEL SERRANO PALACIOS contraviniendo lo fundado en el Artículo 6 Bis del Estatuto del Estado de MORENA y las Bases TERCERA y SEXTA de la ya mencionada Convocatoria; debido a que no se valoró adecuadamente la trayectoria de los Aspirantes a la Candidatura, ni las violaciones graves a las reglas establecidas en el Estatuto y en la Convocatoria, por la cantidad tan grande de dinero gastado en publicidad y el incumplimiento de las normas que regulan el Proceso de Selección de MORENA a Cargos de Representación Popular.

3.- En fecha ocho de abril de veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones Aprobó y Publicó la Solicitud de Registro para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, incumpliendo la Base NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024; ya que no aprobó los cuatro registros que se señalan, deben someterse a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio; la realización de la encuesta es obligatoria ya que es parte de la decisión final de las candidaturas de MORENA, como lo establecen los apartados a. y s. del artículo 44, del Estatuto de MORENA, para designar de manera DEMOCRÁTICA a la persona IDÓNEA Y MEJOR POSICIONADA para representar a MORENA.

Además, la encuesta es la forma de acabar con la imposición de Candidatos, al darle al pueblo, el poder de decidir quiénes serán las personas que lo representen en los cargos de elección popular, en base a su trayectoria y actividades realizadas a favor de la ciudadanía y hacer a un lado la vieja práctica que otros Institutos Políticos realizan al ser un grupo o cúpula, quienes determinan a los Candidatos, de manera oculta.”

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la aprobación de la solicitud de Registro del C. Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORNEA, al aprobar de manera indebida la solicitud de registro del C. Daniel Serrano Palacios como Candidato Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como la omisión de realizar la encuesta establecida por el Estatuto, para con ello llegar a un resultado democrático, tomando en consideración a la militancia, las bases y simpatizantes de MORENA en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB_.pdf del cual se obtiene que, el C. Daniel Serrano

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Palacios, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Publicación que tuvo verificativo el 06 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX_.pdf



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día seis de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

“3.- En fecha ocho de abril de veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones Aprobó y Publicó la Solicitud de Registro para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, incumpliendo la Base NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024; ya que no aprobó los cuatro registros que se señalan, deben someterse a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio; la realización de la encuesta es obligatoria ya que es parte de la decisión final de las candidaturas de MORENA, como lo establecen los apartados a. y s. del artículo 44, del Estatuto de MORENA, para designar de manera DEMOCRÁTICA a la persona IDÓNEA Y MEJOR POSICIONADA para representar a MORENA.. [...]”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 06 de abril** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página

web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 07 hasta el 10 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **12 de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional d MORENA**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
06 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024	10 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-543/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Dionicio Jorge García**

Sánchez en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 28 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-560/2024

ACTOR: LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO

Asunto: Se notifica acuerdo de
improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 28 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ- BC-560 /2024

ACTOR: LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja, recibido vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2024 a las 02:56 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ- BC-560 /2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

Considerando que a fin de defender los actos de autoridad que impugno y cumpliendo con el requisito de Definitividad, acudo de forma directa, en vía de juicio , a solicitar a fin de que se me administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado y la protección de mis derechos políticos-electoral es Constitucionales y los que me

otorgan los Estatutos del Partido Político MORENA , por lo que vengo a presentar Juicio de Procedimiento Sancionador Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional , al EMITIR las Listas de los Aspirantes ganadores, de la cual tuve conocimiento Bajo Protesta de Decir Verdad el día 14 de Febrero del Dos Mil Veinticuatro, por **violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de MORENA y la CONVOCATORIA al proceso de selección de morena para candidaturas a DIPUTACIONES FEDERALES** en el proceso electoral federal 2023-2024 , la diversa Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(...)

AGRAVIOS

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen los Agravios y Consideraciones de Derecho del acto reclamado son los siguientes:

1.-Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y todas las actuaciones llevadas a cabo y que dieron como resultado la lista de aspirantes a Diputados Federales del Estado de Baja California, emitida el pasado 14 de febrero de la presente anualidad, por no cumplir con las BASES de la Convocatoria emitida para efectos.

2.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y todas las actuaciones llevadas a cabo por la falta de Transparencia y transgresión a las BASES de la Convocatoria a la elección de Diputados Federales del Estado de Baja California.

3.- Me causa Agravio la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por la publicación de la lista en

la que aparecen como ganadores de la supuesta encuesta a personas que no resultaron ganadoras en la encuesta que se llevó a cabo por parte del partido en su proceso internos de selección de candidatos en una franca violación a mis derechos políticos electoral de votar y ser votado y a las mismas reglas de la Convocatoria. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

4.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por designar a ganadores de las supuestas encuestas a personas que son inelegibles, al violar flagrantemente las BASES de la Convocatoria a la cual la CNHJ debe de solicitar informes para validar su elegibilidad. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

5.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por la aplicación de metodología diferente a la estipulada en la Convocatoria, en la aplicación de la encuesta que se realizó en el Estado de Baja California. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

6.- Me causa Agravio la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la BASE DECIMA de la Convocatoria al no cumplir con los tiempos establecidos en la misma causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado de indefensión por los tiempos electorales. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

7.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la BASE DECIMA PRIMERA de la Convocatoria al no cumplir con las ACCIONES

AFIRMATIVAS en los resultados de las supuestas encuestas al no respetar la EQUIDAD DE GENERO siendo esto así, ya que de observarse los resultados se puede apreciar de una manera indubitable que son SEIS Candidatas MUJER y SOLO TRES HOMBRES, donde de acuerdo al Artículo Primero Constitucional se deben respetar los Derechos Humanos sin importar raza religión o sexo, por lo que si se quiere respetar la equidad de género lo propio seria CINCO MUJERES y CUATRO HOMBRES. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

8.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la BASE DECIMA QUINTA de la Convocatoria al no cumplir con las ACCIONES AFIRMATIVAS en los resultados de las supuestas encuestas al no respetar la EQUIDAD DE GENERO. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

9.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por violar flagrantemente la BASE SEXTA de la Convocatoria al no verificar con las reglas del INE respecto a la publicidad por parte de funcionarios públicos ignorando la equidad en toda contienda causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado de indefensión por los tiempos electorales. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

10.- Me causa Agravio la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** por la publicación de la lista en la que aparece como ganadora de la supuesta encuesta a la C. Evangelina Moreno como Candidata a Diputada Federal, cuando claramente ella se postuló como Aspirante al cargo de Senadora como se demuestra cabalmente en el Expediente SG-JDC-31/2024, resuelto

por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que las responsables violaron flagrantemente la BASE CUARTA de la Convocatoria (...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura a diputación federal por el Sexto Distrito en Baja California, de la C. Evangelina Moreno dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en los artículos **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...)

MARCO JURÍDICO

El Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: I) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: I) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

ANÁLISIS DEL CASO

Es así que en el presente asunto el C. LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO en su queja controvierte la designación de la candidatura Federal de la C. Evangelina Moreno , dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024.

Sin embargo como consta en su escrito de queja así como en el acuse de registro que adjunta, el promovente participo para la designación de candidatos en el **distrito 06**, mientras que la C. Evangelina Moreno fue seleccionada para el **distrito 05**.

Como puede observarse en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024



Comisión Nacional de Elecciones

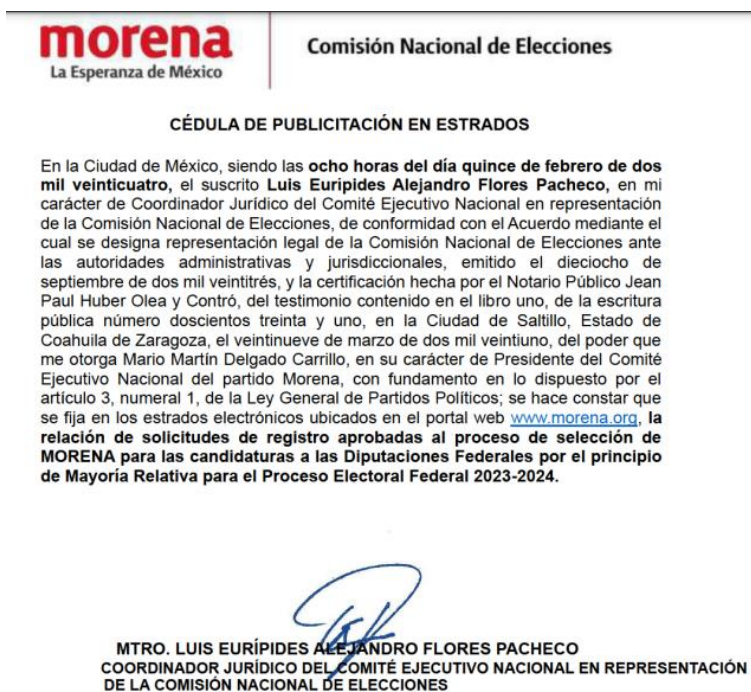
Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024.

DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

	Entidad	Dtto.	Propietario/a	G
1	AGUASCALIENTES	2	ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ	H
2	AGUASCALIENTES	3	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	M
3	BAJA CALIFORNIA	1	ALMA LAURA RUIZ LOPEZ	M
4	BAJA CALIFORNIA	2	NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO	M
5	BAJA CALIFORNIA	3	CLAUDIA LISBETH MORENO RAMIREZ	M
6	BAJA CALIFORNIA	4	SOCORRO IRMA ANDAZOLA GOMEZ	M
7	BAJA CALIFORNIA	5	EVANGELINA MORENO GUERRA	M
8	BAJA CALIFORNIA	6	GILBERTO HERRERA SOLORZANO	H

De ahí que se advierta que en fecha 15 de febrero de 2024, fue publicada la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024** en la *página oficial del partido Morena.org*³, la cual se encuentra visible en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

Asimismo, obra en autos de esta Comisión la Cédula de publicitación de la relación de registros:



En consecuencia, debido a que el promovente controvierte la designación de la candidatura a diputación federal por un distrito distinto al que se registró, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas en el distrito 05.

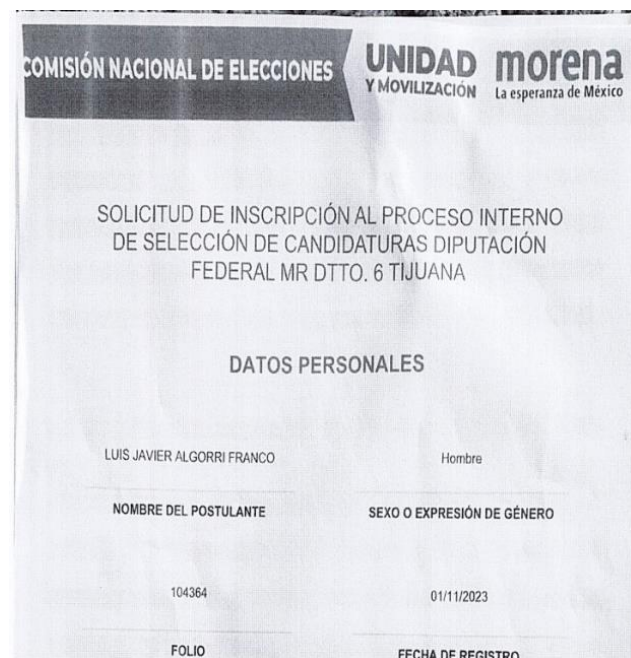
Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones

³ <https://morena.org/>

que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas, obtuvieron un acuse por parte del sistema de inscripción.

Bajo esa tesitura, el acuse correspondiente ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en dicho proceso, es visible que participo en el distrito 06.



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México	
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTTO. 6 TIJUANA			
DATOS PERSONALES			
LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO		Hombre	
NOMBRE DEL POSTULANTE		SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
104364		01/11/2023	
FOLIO		FECHA DE REGISTRO	

En efecto, solo quienes participan en los procesos de selección interna para el acceso a las candidaturas pueden llegar a sufrir una afectación jurídica directa y contundente en la esfera personal de sus derechos, siempre que se trate de la candidatura en el distrito correspondiente.

Afirmación que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de

militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ- BC-560 /2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C. LUIS JAVIER ALGORRI FRANCO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 28 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-561/2024

**PARTE ACTORA: MIGUEL ANGEL RUIZ
SANCHEZ**


**DENUNCIADOS: JUAN GUTIÉRREZ
BRIONES Y MINERVA GARCÍA JIMÉNEZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 28 de abril del 2024



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-561/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL ANGEL RUIZ
SANCHEZ

DENUNCIADOS: JUAN GUTIÉRREZ BRIONES
Y MINERVA GARCÍA JIMÉNEZ

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido vía oficialía el 29 de febrero del 2024, en el que se interpone formal queja contra los CC. JUAN GUTIÉRREZ BRIONES y MINERVA GARCÍA JIMÉNEZ, aspirantes para la “CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIETLA, PUEBLA, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”, por supuestos actos de nepotismo, que refiriere contravenir el artículo 3 inciso "g" del Estatuto de Morena.

Vistas las demandas, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-561/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Denuncia contra Juan Gutiérrez Briones Y Minerva García Jiménez, Aspirantes PARA LA 'CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIETLA, PUEBLA, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2 023 -2024' POR EL Partido Político 'morena'; porque el primero pretende reelegirse por propio derecho y/o, a través de su Cónyuge; circunstancia de cancelación de postulación sancionada por los artículos: 3 inciso "g" de los Estatutos de Morena

PRETENSIONES

Que el Comité Ejecutivo Nacional les cancele el carácter de Aspirantes y, me ponderen como Aspirante de Unidad.

HECHOS

1. Por solicitud de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, logré mi INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIETLA, PUEBLA, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024'
2. A invitación de ADÁN PASTÉN SIBAJA, delegado Regional de 'morena', formulada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro en el Salón Jardín 'Flor de Chía' ubicado en la cabecera municipal de CHIETLA, PUEBLA; propuso a los asistentes Aspirantes: Leonardo Cabrera García, Jimmy Cervantes Muñoz, Ismael Clara Contreras, Patricia Domínguez Herrera, Anai Aurora Espinosa Pablo, Adrián Javana López, Osear Paz Acevedo y a Miguel Ángel Ruiz Sánchez; designar al Aspirante de Unidad;
3. Distinguido por aquéllos, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro logré la posición como Aspirante de Unidad; según enteré y acredité ante la Presidenta del 'Comité Ejecutivo Estatal' de 'morena' OLGA LUCÍA ROMERO GARCI-CRESPO, al día siguiente;
4. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, alrededor de las dieciséis horas, acudí a las oficinas del Partido Político 'morena' en la Ciudad de Puebla, Pue; para entrevistarme con el delegado regional ADÁN PASTÉN SIBAJA e, identificado, le rogué información de la designación que me interesa, enterándome ahí que: **JUAN GUTIÉRREZ BRIONES** (Presidente Municipal de Chietla, Puebla, período 2021-2024, por la Coalición 'Juntos Haremos Historia en Puebla') y su Cónyuge **MINERVA GARCÍA JIMÉNEZ**, ambos Aspirantes, "**traían mejores números**" para tal carácter. MATRIMONIO que acredito en términos del 'acta' que anuncio (...)

(Lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, existe una posible violación a la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA**

AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.²

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso e) fracción II**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. [...]

II Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ** acude a instaurar queja en contra de los **CC. JUAN GUTIÉRREZ BRIONES y MINERVA GARCÍA JIMÉNEZ**, pretendiendo acreditar una posible violación al artículo 3 inciso g) del Estatuto de Morena, por la intención de reelección y nepotismo, teniendo como pretensión, la cancelación de las solicitudes de registro al proceso interno de MORENA y, en consecuencia, el actor sea ponderado como "*Aspirante de Unidad*".

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

² Disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> en adelante la Convocatoria

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita violación alguna en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

PRUEBAS

- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en acuse de registro 121 845 de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, de solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas, liberado por la 'Comisión Nacional de Elecciones' del Partido Político Partido Político 'morena' a favor del Postulante MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ.
- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en 'acuse' del escrito de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y sus anexos, presentado ante la Presidenta del 'Comité Ejecutivo Estatal' de 'morena' OLGA LUCÍA ROMERO GARCI-CRESPO, suscrito por MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ en carácter de Aspirante de Unidad para la 'Candidatura al cargo de Presidente Municipal de CHIETLA, PUEBLA, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024' por el Partido Político 'morena'.
- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en 'Acta de Matrimonio' celebrado entre MINERVA GARCÍA JIMÉNEZ y JUAN GUTIÉRREZ BRIONES (...)

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, es decir, no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente una violación estatutaria por nepotismo dentro del proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Máxime, que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda, como se encuentra previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-PUE-561/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-556/2024

PARTE ACTORA: DIANA ALONDRA BARRERA DE JESÚS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:30 horas** del día **28 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-556/2024

PARTE ACTORA: DIANA ALONDRA BARRERA DE JESÚS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el 12 de abril de 2024 a las 22:22 horas, mediante el cual la C. Diana Alondra Barrera de Jesús, en su calidad de aspirante en el proceso de selección previsto en la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*² controvierte la solicitud de registro de candidaturas de MORENA a regidurías para la integración del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral local 2023-2024.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ proveen:

I. COMPETENCIA

¹ En Adelante Comisión Nacional.

² En adelante Convocatoria.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a) **Oportunidad.** Esta Comisión se reserva de proveer sobre este requisito en tanto se reciba el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- b) **Forma.** El recurso de queja fue presentado vía correo electrónico el doce de abril, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la personalidad de la parte actora como aspirante en el proceso de selección previsto en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS,

ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Para acreditar dicha situación, la C. Diana Alondra Barrera de Jesús aportó el acuse de registro denominado "Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tixtla de Guerrero" con número de folio: **153879**.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario admite a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de quejas, son los siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL.-** Consistentes en la impresión de mi registro como aspirante a candidata a Regidora Municipal, del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero; mismo que agrego como anexo I.
- 2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de mi credencial de elector, para acreditar mi personalidad jurídica, misma que agrego como anexo II.
- 3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".
- 4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta en 126 fojas.
- 5. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del certificado médico mediante el cual se hace constar la discapacidad Motriz de la suscrita, expedido por el Dr. Alberto Damián Marino, con número de cédula profesional 122368817.
- 6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las

presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de quien suscribe.

7. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a esclarecer a quien esto escribe.

Una vez precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas, su valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

IV. REQUERIMIENTO

Con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de esta Comisión Nacional, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por la C. **Diana Alondra Barrera de Jesús**.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-GRO-556/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la C. **Diana Alondra Barrera de Jesús** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Se requiere al órgano responsable rinda su informe circunstanciado en un término de 48 horas

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-572/2024

PARTE ACTORA: JESÚS BENJAMÍN NOGUEIRA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 28 de abril de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-572/2024

PARTE ACTORA: JESÚS BENJAMÍN
NOGUEIRA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del oficio **TEE-AC-091/2024**, mediante el cual, fue notificado el **acuerdo Plenario de reencauzamiento** de fecha **4 de marzo de 2024** emitido por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, recaído en el expediente **JDC-040/2024**; **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el 26 de abril de 2024, a las 23:24 horas, con folio 003293; en el cual se remite el escrito del **C. Jesús Benjamín Nogueira Morales**, y se ordena a esta Comisión:

*“(…) En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontramos en el desarrollo de un proceso electora, **la Comisión de Justicia queda vinculada para resolver el presente asunto, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias y el informe circunstanciado que, para tal efecto, remitirán las autoridades responsables.***

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten,

¹ En adelante Comisión Nacional.

en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva. (...)”

Vista la demanda presentada por el **C. Jesús Benjamín Nogueira Morales**, mediante la cual señala una presunta vulneración a los requisitos previstos en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, pues, a su dicho 26 de febrero del año en curso, se dieron a conocer los resultados de la selección de diputados locales en diferentes Distritos en el Estado de Chihuahua, del cual los seleccionados son personas que pertenecen a un grupo selecto del ya Presidente Municipal y/o Alcalde de Cruz Pérez Cuéllar, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-572/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que, la parte actora pretende que:

- a) Las listas para las candidaturas de diputaciones locales por mayoría relativa en el estado de Chihuahua, se revoque por lo que hace al distrito 16, el cual corresponde al distrito por el que contendió la parte actora.
- b) Se reponga el proceso de selección al proceso electoral para las diputaciones locales, principalmente en el distrito 16, del estado de Chihuahua.

En ese sentido, se obtiene que el **C. Jesús Benjamín Nogueira Morales**, denuncia hechos relacionados con el proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones locales por MY, en el estado de Chihuahua, los cuales atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que el **C. Jesús Benjamín Nogueira Morales**, señala como acto impugnado, el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por MY, en el Estado de Chihuahua, para el distrito 16 específicamente.

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁵.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En adelante la Convocatoria, disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En esa tónica, la lista controvertida está disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf> de la cual se obtiene que, la **C. Herminia Gómez Carrasco**, aparece como registro único aprobado a la candidatura para la Diputación Local, por el Principio de Mayoría Relativa, en el estado de Chihuahua, por dicho distrito 16.



Comisión Nacional de Elecciones

DIPUTACIONES LOCLAES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 NUEVO CASAS GRANDES	ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO	M
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 JUÁREZ	LETICIA ORTEGA MÁYNEZ	M
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 JUÁREZ	OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES	H
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 JUÁREZ	ROSSANA DÍAZ REYES	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 JUÁREZ	PEDRO TORRES ESTRADA	H
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 JUÁREZ	ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA	M
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 JUÁREZ	EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO	H
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 JUÁREZ	MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 JUÁREZ	MARÍA ANTONIETA REYES PÉREZ	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 MEOQUI	HÉCTOR ARIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	12 CHIHUAHUA	DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS	H
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	13 GUERRERO	ALFREDO FRIAS REYES	H
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 CHIHUAHUA	JOSÉ REFUGIO RÍOS DOMÍNGUEZ	H
14.	DIPUTACIÓN LOCAL	16 CHIHUAHUA	HERMINIA GÓMEZ CARRASCO	M
15.	DIPUTACIÓN LOCAL	18 CHIHUAHUA	LAURA LORENA FUENTES ALDAPE	M
16.	DIPUTACIÓN LOCAL	19 DELICIAS	ROCÍO ROSALÍA BELTRÁN DEL RÍO	M
17.	DIPUTACIÓN LOCAL	20 CAMARGO	JOSÉ ALBERTO LARA	H

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que la lista que impugna la parte recurrente fue publicada el día **24 de febrero de 2024**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección Interna de MORENA para las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

Lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMDLCHH.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los registros aprobados para las 20 Presidencias Municipales y 19 Diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral23-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena

Sobre las cédulas de publicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el **cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación** se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir **del 25 hasta el 28 de febrero** siguiente de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, el escrito de queja fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día **29 de febrero, del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la causal de **extemporaneidad** en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
24 de febrero de 2024	25 de febrero 2024	26 de febrero 2024	27 de febrero 2024	28 de febrero 2024	29 de febrero 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CHIH-572/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Jesús Benjamín Nogueira Morales** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-570/2024

PERSONA ACTORA: MARÍA GUADALUPE
CHAVIRA DE LA ROSA

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 28 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-570/2024

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
CHAVIRA DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito signado por la **C. María Guadalupe Chavira de la Rosa**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el día 19 de febrero de 2024, a las 21:00 horas, asignado con el folio 000782.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-570/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“HECHOS

(...)

TERCERO. *Con fecha... (sic) de 2023 dos mil veintitrés, me registre para contender como precandidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 09, con cabera en la demarcación territorial Tláhuac, en la Ciudad de México, conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, obteniendo el número de folio.... (sic)*

AGRAVIOS

(...)

SEGUNDO. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

(...)

Tomando en cuenta que según lo establecido a por los Estatutos de Morena y la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, donde se señala que la selección de las candidaturas estará basada en las encuestas, y que quien esto suscribe gane la encuesta en la alcaldía de Milpa Alta y en el Distrito 09 Federal con cabecera en Tláhuac, de la Ciudad de México, pero que por decisión de la Comisión Nacional de Elecciones la candidatura le fue asignada de manera discrecional e ilegal al C. Rigoberto Salgado Vázquez, pasando por alto el mandato estatutario y la convocatoria respectiva, violentando con ello el principio de legalidad.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en **controvertir** la relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a las Diputaciones Federales en la Ciudad de México dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, específicamente el perfil del C. Rigoberto Salgado Vázquez a la candidatura del Distrito 09 Federal con cabecera en Tláhuac.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.; (...).”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el criterio emitido en el juicio SCM-JDC-134/2024, que para controvertir actos vinculados con los procesos internos de selección candidaturas, es imprescindible acreditar estar inscrito en el proceso de selección de la candidatura que se pretende impugnar, puesto que, de no satisfacer dicho requisito carece de motivos suficientes para controvertir actos relacionados con el mismo.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que la **C. María Guadalupe Chavira de la Rosa**, controvierte la relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a las Diputaciones Federales en la Ciudad de México dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior, ya que, a su dicho la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tomó la decisión de otorgar la candidatura a Diputado Federal por el distrito 09 de la Ciudad de Ciudad de México, con cabecera en Tláhuac, al C. Rigoberto Salgado Vázquez y que esa decisión contraviene lo ya establecido en la reforma Constitucional en materia electoral del 2014, en la que se estableció la obligación de respetar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

Como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Sobre ese tema, la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como

principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados³.

Ahora bien, en el caso particular, es necesario mencionar que la Convocatoria funge como base y directriz en el procedimiento interno de selección de candidaturas a los cargos locales; de ahí que, en la BASE PRIMERA de dicho ordenamiento, se advierte que el sistema de registro **emitirá el acuse correspondiente** del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno.

Por lo que, para acreditar el carácter de aspirante al proceso de selección y el interés dentro de la presente controversia, este resulta el documento idóneo para ello, sin embargo, de una lectura a su escrito de demanda se advierte que el accionante no exhibe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que es evidente que no cuenta con el interés jurídico para impugnar lo sucedido dentro del proceso interno.

Por otro lado, en la Base 3 del citado documento convocante⁴, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

De ahí que, al no existir un daño directo que produzca afectación en la esfera jurídica de la supuesta parte afectada, se infiere que no existe interés jurídico, por lo tanto, carece de vínculo entre la acción reclamada por la parte actora y la procedencia del recurso ante esta autoridad.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN**

³ Jurisprudencia 29/2002, titulada: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En ese sentido, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita violación alguna en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que describe en su escrito de queja, consistente en:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, expedida por Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 7 de noviembre de 2023.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en comunicado de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena en el que se presentaron las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales, expedido con fecha 15 de febrero de 2024. Prueba que puede ser consultada en la liga electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/efVF_COMUNICADO-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf
3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la constancia de registro como precandidata para contender como precandidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 09, con cabera en la demarcación territorial Tláhuac, en la Ciudad de México, conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original de la solicitud de fecha 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrita por la parte actora y dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que se le proporcionaran copias certificadas de las encuestas practicadas por Morena para la selección del candidato de Morena a la Alcaldía de Milpa Alta en el proceso electoral en curso.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original de la solicitud de fecha 15 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrita por la parte actora y dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que se le proporcionaran copias certificadas de las encuestas practicadas por Morena para la selección del candidato de Morena a Diputación Federal del Distrito 09 Federal de la Ciudad de México con cabecera en la demarcación territorial Tláhuac en el proceso electoral en curso.
6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las copias certificadas de las encuestas practicadas por Morena para la selección del candidato de Morena a la Alcaldía de Milpa Alta en el proceso electoral en curso, misma que fue solicitada por la parte actora a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las copias certificadas de las encuestas practicadas por Morena para la selección del candidato de Morena a la Alcaldía de Milpa Alta en el proceso electoral en curso, misma que fue solicitada por la parte actora a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en la presente queja.
9. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte actora.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria. De ahí que se concluye que se actualiza la causal de improcedencia referida.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. María Guadalupe Chavira de la Rosa**, en virtud de lo antes expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-570/2024**, regístrense en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-571/2024

PARTE ACTORA: MARTHA SERRANO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 28 de abril de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-571/2024

PARTE ACTORA: MARTHA SERRANO
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del oficio **TEE-AC-094/2024**, mediante el cual, fue notificado el **acuerdo Plenario de reencauzamiento** de fecha **4 de marzo de 2024** emitido por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, recaído en el expediente **JDC-042/2024**; **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el 26 de abril de 2024, a las 21:26 horas, con folio 003280; en el cual se remite el escrito de la **C. Martha Serrano Torres**, y se ordena a esta Comisión:

*“(…) En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontramos en el desarrollo de un proceso electora, **la Comisión de Justicia queda vinculada para resolver el presente asunto, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la recepción del informe circunstanciado y las constancias necesarias para la resolución de la queja partidista.***

*De igual forma, **la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a***

¹ En adelante Comisión Nacional.

partir de la emisión de la determinación respectiva, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral. (...)”

Vista la demanda presentada por la **C. Martha Serrano Torres**, mediante la cual señala una presunta vulneración a los requisitos previstos en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, pues, a su dicho 26 de febrero del año en curso, se dieron a conocer los resultados de la selección de diputados locales en diferentes Distritos en el Estado de Chihuahua, del cual los seleccionados son personas que pertenecen a un grupo selecto del ya Presidente Municipal y/o Alcalde de Cruz Pérez Cuéllar, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-571/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria

jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que, la parte actora pretende que:

- a) Las listas para las candidaturas de diputaciones locales por mayoría relativa en el estado de Chihuahua, se revoque por lo que hace al distrito 18, el cual corresponde al distrito por el que contendió la parte actora.
- b) Se reponga el proceso de selección al proceso electoral para las diputaciones locales, principalmente en el distrito 18, del estado de Chihuahua.

En ese sentido, se obtiene que la **C. Martha Serrano Torres**, denuncia hechos relacionados con el proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones locales por MY, en el estado de Chihuahua, los cuales atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**”*

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que la **C. Martha Serrano Torres**, señala como acto impugnado, el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por MY, en el Estado de Chihuahua, para el distrito 18 específicamente.

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁵.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En adelante la Convocatoria, disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En esa tónica, la lista controvertida está disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf> de la cual se obtiene que, la **C. Laura Lorena Fuentes Aldape**, aparece como registro único aprobado a la candidatura para la Diputación Local, por el Principio de Mayoría Relativa, en el estado de Chihuahua.



Comisión Nacional de Elecciones

DIPUTACIONES LOCLAES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 NUEVO CASAS GRANDES	ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO	M
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 JUÁREZ	LETICIA ORTEGA MÁYNEZ	M
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 JUÁREZ	OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES	H
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 JUÁREZ	ROSSANA DÍAZ REYES	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 JUÁREZ	PEDRO TORRES ESTRADA	H
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 JUÁREZ	ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA	M
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 JUÁREZ	EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO	H
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 JUÁREZ	MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 JUÁREZ	MARÍA ANTONIETA REYES PÉREZ	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 MEOQUI	HÉCTOR ARIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	12 CHIHUAHUA	DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS	H
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	13 GUERRERO	ALFREDO FRIAS REYES	H
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 CHIHUAHUA	JOSÉ REFUGIO RÍOS DOMÍNGUEZ	H
14.	DIPUTACIÓN LOCAL	16 CHIHUAHUA	HERMINIA GÓMEZ CARRASCO	M
15.	DIPUTACIÓN LOCAL	18 CHIHUAHUA	LAURA LORENA FUENTES ALDAPE	M
16.	DIPUTACIÓN LOCAL	19 DELICIAS	ROCÍO ROSALÍA BELTRÁN DEL RÍO	M
17.	DIPUTACIÓN LOCAL	20 CAMARGO	JOSÉ ALBERTO LARA	H

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que la lista que impugna la parte recurrente fue publicada el día **24 de febrero de 2024**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección Interna de MORENA para las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

Lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMDLCHH.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los registros aprobados para las 20 Presidencias Municipales y 19 Diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral23-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el **cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación** se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir **del 25 hasta el 28 de febrero** siguiente de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, el escrito de queja fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día **29 de febrero, a las 22:35 horas, del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la causal de **extemporaneidad** en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
24 de febrero de 2024	25 de febrero 2024	26 de febrero 2024	27 de febrero 2024	28 de febrero 2024	29 de febrero 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-571/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Martha Serrano Torres** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-573/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA AMAYO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 28 de abril de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

SECRETARIA DE PONENCIA 4

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-573/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA AMAYO PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito de queja de fecha 18 de febrero del 2024, recibido vía correo electrónico a las 23:42 horas.

Vista la demanda presentada por la **C. Claudia Amayo Pérez**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por la publicación del 15 de febrero de 2024, referente a las listas de las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales, así como la designación de la C. Lupita Chávez como diputada federal por el distrito catorce con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, lo anterior, bajo el argumento de que la ciudadana mencionada se registró a dos procesos internos de selección; como aspirante por la Alcaldía Tlalpan y como aspirante a la diputación federal por el distrito con cabecera en Tlalpan, lo cual transgrede la BASE CUARTA de la Convocatoria a los Procesos Electorales Locales y la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales, ambos del Proceso Electoral 2023-2024.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CM-573/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes previstos en la normativa aplicable; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ [...] VENGO EN ESTA VIA Y FORMA A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN O INCONFOMIDAD CONTRA LAS DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DE PRESELECCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CATORCE DE MAYORÍA RELATIVA, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL PROCESO INTERNO DE 2023-2024.

[...]

DICHA DECISIÓN NO SE AJUSTA A LA ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE LA CITADA COMPAÑERA LUPITA CHAVEZ SE REGISTRÓ COMO ASPIRANTE DE MORENA A LA ALCALDÍA DE TLALPAN; ASÍ MISMO SE REGISTRÓ COMO ASPIRANTE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL

DISTRITO CATORCE FEDERAL CON CABECERA EN TLALPAN, AMBOS REGISTROS PARA EL MISMO PROCESO ELECTORAL 2023-2024, LO CUAL TRANSGREDE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA PROPIA CONVOCATORIA [...]

[...]

EL HECHO DE HABERSE REGISTRADO COMO ASPIRANTE A DOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO Y LA CONVOCATORIA, Y TENDRÍA COMO CONSECUENCIA LA CANCELACIÓN O EL NO OTORGAMIENTO DEL REGISTRO [...]"

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe declararse improcedente al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 22 inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Situación que en el caso específico de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas cobra relevancia, pues solo las personas que participaron en los procesos internos respectivos tienen el interés jurídico para estar en aptitud de impugnar la designación.

Ahora bien, existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021³** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos en los casos en que se cuente únicamente con la registro de intención y no un registro formal ante el Instituto Político referido, que para el caso concreto, la parte actora no señala

³ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0699-2021.pdf>

dentro de su escrito de queja, así, al no demostrar que se inscribió al proceso interno no es posible que se actualice alguna vulneración al proceso interno de selección para ocupar la candidatura a la diputación federal por el distrito 14 con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

Análisis del caso

La parte actora refiere que tuvo interés en participar en el proceso de selección y *aspirar a ser preseleccionada o seleccionada como propietaria para la diputación federal por el distrito catorce federal (sic)*, por lo que realizó su registro. En ese orden de ideas, la actora manifiesta en su escrito de demanda que, para sustentar su dicho agrega documentales, como se observa:

“[...] SUSTENTANDO MI DICHO CON DOCUMENTALES QUE SE AGREGAN EN EL (ANEXO 1, CONSTANTE EN 11 FÓJAS), QUE DAN CUENTA DE QUE LA PROMOVENTE CUMPLIMENTÓ A CABALIDAD CON LO SIGUIENTE: [..]”

Sin embargo, del correo que envió la actora a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, solo se adjuntaron dos documentos en versión PDF, el primero siendo la demanda consistente en siete fojas, y el segundo contiene la credencial para votar de la parte accionante, escaneada por ambos lados, consistente en dos fojas.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se afirma que si bien la actora manifiesta haberse inscrito al proceso interno de selección para contender por una diputación federal, no adjunta algún medio de convicción que asevere su dicho.

Que para el caso concreto, atendiendo a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁴, sería el ACUSE que hace mención la BASE PRIMERA, la cual se transcribe para un mejor estudio del caso:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA **se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones**, en los términos siguientes:

[...]

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Lo resaltado es propio

Con lo anterior, se evidencia que el sistema sí expidió constancias -Acuse-, para que las y los interesados acreditaran que realizaron de manera exitosa la solicitud de inscripción. Por lo que, al no aportarlo en la demanda, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, carece de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca controvertir.

Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁵.

En conclusión, si en el caso, la parte actora no participó en la selección de candidaturas para la diputación que impugna, entonces, no cuenta con interés jurídico para controvertirla.

Sin que esa situación implique vulnerar derechos de la parte actora, pues de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**, el hecho de que el orden jurídico prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-573/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Claudia Amayo Pérez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-567/2024

PARTE ACTORA: Alejandra Méndez Vicuña

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 28 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-567/2024

ACTOR: Alejandra Méndez Vicuña

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo de Plenario de 27 de febrero de 2024** emitido por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, recaído en el expediente **TECDMX-JLDC-036/2024** y **recibido vía correo electrónico** el día **28 de mismo mes y año**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional **el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Alejandra Méndez Vicuña**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral Local estableció entre sus efectos que:

“ACUERDA:

(...) se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para los efectos precisados en esta determinación”.

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un medio de impugnación de fecha 18 de febrero de 2024.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Vista la demanda presentada por la **C. Alejandra Méndez Vicuña** en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** por, según se desprende del escrito de queja, la designación de la C. Erika Rosales Medina como candidata de este instituto político por el Distrito Local 25, con cabecera en Xochimilco, de la Ciudad de México, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CM-567/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria² dispone:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

² Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro de la C. Erika Rosales Medina, a la Diputación Local por el Distrito 25, con cabecera en Xochimilco, de la Ciudad de México; toda vez que, en estima de la promovente, dicha determinación es contraria al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**³ -en adelante la Convocatoria-.

De esta manera se advierte que la pretensión de la actora, consiste en cancelar el registro de la de la C. Erika Rosales Medina a la Diputación Local por el Distrito 25, con cabecera en Xochimilco, de la Ciudad de México.

Sin embargo, el 10 de marzo de 2024, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías.

Solicitud que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México acontecida el día 13 de marzo de 2024, se resolvió favorable el registro de la coalición parcial denominada “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-062/2024**⁴.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁴ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

En la Cláusula Séptima, numeral 1, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas que habrán de postularse a la III Legislatura del Congreso Local indicadas, se llevará a cabo de acuerdo con los procesos y métodos de selección que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.

SÉPTIMA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas objeto del presente Convenio **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la III Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de alcaldías, correspondientes a la Ciudad de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidaturas Común registraron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta necesario acudir al anexo relativo a las Diputaciones Locales, en el cual, las partes acordaron que, para la postulación correspondiente al Distrito Electoral Local número 25, con cabecera en Xochimilco, en la Ciudad de México, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido del Trabajo.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



morena
La esperanza de México



CONS.	DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLADO	LISTA B	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ
22	24	IZTAPALAPA	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	XOCHIMILCO	PT	PT	PT
24	26	COYOACAN	PT	MORENA	MORENA
25	27	IZTAPALAPA	PVEM	MORENA	MORENA
26	28	IZTAPALAPA	PT	MORENA	MORENA
27	30	COYOACAN	MORENA	MORENA	MORENA
28	32	ALVARO OBREGON	PT	MORENA	MORENA
29	33	LA MAGDALENA CONTRERAS	MORENA	MORENA	MORENA

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del ECM, todas las firmas se encuentran al final del documento.

Bajo esta línea argumentativa, de conformidad con el artículo 6, párrafo primero, fracción IV, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, corresponde al Partido del Trabajo, como partido integrante del Convenio de Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, solicitar el registro de la fórmula de candidatos a la Diputación Local por el Distrito 25, con cabecera en Xochimilco, en la Ciudad de México.

En ese sentido, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna⁵, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su

⁵ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que **“la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”**

ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

En ese sentido, si la parte actora acude ante esta instancia para denunciar que la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 25, con cabecera en Xochimilco, en la Ciudad de México, incumple con el procedimiento previsto en la Convocatoria, es que no les asiste la razón en virtud de que su postulación corresponde al Partido del Trabajo, motivo por el cual no es exigible la normatividad de Morena para las candidaturas denunciadas.

Bajo este orden de ideas, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se puede pronunciar respecto el incumplimiento de nuestros ordenamientos respecto a la candidatura postulada por otro partido político y, aún más importante, este órgano intrapartidario de justicia no cuenta con la competencia de revocar las candidaturas postuladas por un partido político distinto a Morena. De ahí la inviabilidad de los efectos pretendidos por la accionante.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del

Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-567/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Alejandra Méndez Vicuña**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-568/2024

PARTE ACTORA: José Saul González Ruiz

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 28 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que la parte inconforme impugnar la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico, el registro aprobado en el Distrito Electoral 32, en Álvaro Obregón pues dentro de su escrito señala lo siguiente:

“... se nos comunica que la candidata será la C. María del Rosario Morales Ramos...”

Se interpone esta inconformidad por la imposición del partido MORENA CDMX, a la candidata al congreso de la CDMX en el Distrito 32 a favor de la C. María del Rosario Morales Ramos [...].”

I M P R O C E D E N C I A

I. Marco Jurídico

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que debe desecharse de plano la demanda ya que el recurso es extemporáneo.

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos, en específico el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, el Procedimiento Sancionador Electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en el numeral 5 de la Convocatoria como se advierte a continuación:

“5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”

Conforme a las porciones normativas invocadas una queja es improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, es en ese sentido que el escrito de queja se debe interponer dentro de los **cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días,

éstos se considerarán de veinticuatro horas.²

II. Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. José Saúl González Ruíz**, reclama la falta de notificación del resultado de la encuesta prevista en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, así como la designación de la C. María del Rosario Morales Ramos como candidata a diputada local por el distrito 32 en la Ciudad de México.

III. Decisión


Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito de queja, al haber **promovido su medio de impugnación el día 19 de febrero de 2024**, de ahí que, resulta inconcuso que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Se afirma lo anterior, pues se duele de la designación de persona candidata al distrito 32 en la Ciudad de México, dicha decisión, fue puesta a conocimiento de las personas aspirantes al proceso, así como de la militancia en general, a través de la difusión de la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024*³, publicada en la página oficial de este instituto político el **13 de febrero del corriente**, lo cual se constata de la Cédula de Publicitación en Estados, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLCMMRCDL.pdf>, misma que se inserta captura de pantalla a continuación.

² De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la CNHJ.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **quince horas del día trece de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De tal suerte el término para inconformarse respecto a dicho acto transcurrió del **14 al 17 de febrero**, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 19 de febrero del 2024 por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro.

Fecha en la que se emitió el registro aprobado.	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
13 de febrero de 2024	14 de febrero de 2024	15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024

Así, al quedar demostrado que el actor no impugnó dentro del plazo previsto en la normativa electoral vigente, es decir, dentro de los 4 días posteriores al emitirse el acto, sin que pase desapercibido que estos deben ser contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; es que, resulta extemporánea la presentación de su queja y se surte la causal de improcedencia referida.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-568/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. José Saul González Ruiz, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-566/2024

**PARTE ACTORA: ALFONSO VARGAS
ROMERO**

**DENUNCIADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 28 de abril del 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-566/2024

PARTE ACTORA: ALFONSO VARGAS
ROMERO

DENUNCIADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta escrito de queja recibido vía oficialía de partes en fecha el 06 de abril del 2024, presentado por el **C. ALFONSO VARGAS ROMERO** en el que impugna la candidatura de presidente municipal del municipio de Paracho Michoacán.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-566/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

*ALFONSO VARGAS ROMERO, mexicano, mayor de edad, **militante participante en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de** ñalando para oír y recibir notificaciones el correo com, comparezco para exponer:*

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. –

Lo constituye la designación de la candidatura de Presidente (a) municipal del municipio de Paracho, Michoacán, en la cual se designó a la Ciudadana Susana Ortega (sic), la cual y del cual tuve conocimiento el día martes 02 de abril del presente año, mediante la publicación realizada en Facebook en la página oficial de Morena Michoacán, con link siguiente:

<https://www.facebook.com/MichoacanMorena/posts/pfbid01HppcfmiLYuJdUCxX386pM5fCXvNq9†YmbvYC1V2Gvt†WAaVcCVdKksezHLYFI>

ÚNICO. *Me causa agravio la designación de la ciudadana Susana Ortega que en realidad es Susana Ortega Gutiérrez, ya que en ningún momento se llevó a cabo la encuesta prevista y violando así el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente municipal de Paracho, Michoacán.*

Lo anterior, violenta los principios rectores de una elección, que son: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

Estos principios se definen de la siguiente manera (CPEUM, artículos 41, base V y 116, base IV, inciso b; Tesis de jurisprudencia P./J.144/2005):

- lo resaltado es propio -

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la designación de la candidata al cargo de presidenta municipal de Paracho, Michoacán la C. Susana Ortega, toda vez que no cumple con lo estipulado en la **convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.**²

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico procesal** cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de

² En adelante Convocatoria.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Alfonso Vargas Romero**, acude a instaurar una queja en contra de la designación de la C. Susana Ortega, candidata al cargo de presidenta municipal de Paracho, Michoacán, toda vez que no cumple con lo estipulado en la **convocatoria al proceso de selección de morena**; así también se adolece que en ningún momento se llevó a cabo la encuesta prevista y violando así el proceso interno de selección de la candidatura, violentando los principios rectores de una elección.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, en específico para la Presidencia Municipal de Paracho, Michoacán.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

- *Registro del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal para el municipio de Paracho, Michoacán*
- *La convocatoria al proceso de selección de Morena*
- *Presuncional Legal y Humana*
- *Instrumental de actuaciones “*

Del listado que precede si bien refiere haberse registrado como candidato lo que adjunta es el formato de solicitud de registro, no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registrara al proceso de selección de candidaturas que controvierten en términos de las respectivas Convocatorias.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

De pruebas presentadas se advierte copia simple del Formato 1 denominado "solicitud de registro", copia simple del Formato 2, denominado "carta compromiso con los principios de la cuarta transformación", copia simple del Formato 3, denominado "Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género", copia simple del Formato 4 denominado "Semblanza curricular", copia simple del Formato 5, denominado "Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género" y copia simple del Formato 6 denominado "Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales"; los cuales no comprueban de forma fehaciente la conclusión de este, ya que, en términos de la Convocatoria, debe exhibirse el acuse correspondiente al envío de inscripción obtenida en el sistema de registro implementado.

Ahora bien, esta Comisión Nacional resalta que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Por lo que es dable concluir que de la documentación antes descrita no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MICH-566/2023, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **ALFONSO VARGAS ROMERO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-563/2024

PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 28 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-563/2024

PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja presentado vía oficialía de partes el día 24 de abril de 2024², presentado por el **C. VICTOR RENDON RAMIREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** al inconformarse con la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla en el proceso electoral 2023 2024 manifestando como fecha de conocimiento del acto el **22 de abril de 2024**

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-563/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, incisos f) y h), y 54, del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

VICTOR RENDON RAMIREZ, por mi propio derecho e interés jurídico en mi carácter de CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, seleccionado mediante el PROCESO DE INSACULACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA (...).

(...)

*Con palabras sencillas y claras, la comisión Nacional de Elecciones, abusa de sus facultades, no obstante que reservo los primeros cinco lugares, hizo una extensión de tres números más del 6,7 y 8 perjudicando a los insaculados en la tómbola, posición seis genero mujer **JIMÉNEZ VELÁZQUEZ JUANA ISABEL**, Posición siete, genero Hombre **RENDÓN RAMÍREZ VICTOR**, que la ley es clara, en que se respetarían en orden de prelación de llista de la insaculación, no pasa desapercibido por el promovente que indebidamente la comisión*

nacional de elecciones, asigno 8 números del 1 al 8, cinco 5 RESERVADOS y 3 supuestos EXTERNOS.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una vulneración al principio de equidad en la contienda al proceso interno de selección de candidaturas a contender a la postulación como Diputado Local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero.

IMPROCEDENCIA

- **Extemporaneidad**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por el promovente debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la siguiente hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d), Reglamento:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Análisis del caso

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, tal como en el caso en concreto.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, para están en posibilidad de acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura integral del escrito, se obtiene que el motivo de queja tiene su origen en la "lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla, Proceso Electoral 2023-2024 por el partido MORENA".

En ese sentido, se debe atender que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión de 30 de marzo de 2024 (finalizada al día siguiente) emitió y publicó en su página web el Acuerdo **CG/AC-0033/2024**³, por el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Máxime que al ser registrado por este partido político a la candidatura de Diputación Local por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, es que tuvo conocimiento del listado de personas que fueron postuladas por MORENA para las mismas candidaturas, por lo que no se puede tener como sabedor del acto en una fecha posterior, en virtud de que con la publicación del Acuerdo y sus anexos, que emitió el Instituto Electoral del Estado de Puebla en su portal de internet, se dio máxima publicidad de sus resoluciones, lo que permite que cualquier persona pueda acceder y consultar su contenido, motivo por el cual se debe atender a la fecha en la que se emitió el acto reclamado.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar, la lista de candidaturas postuladas a las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Puebla, el plazo para interponer el recurso que ahora promueve ha fenecido, ello al tenor de que el listado fue publicado en el Acuerdo **CG/AC-0033/2024**, en particular en su “ANEXO 2 DIPUTACIONES: LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, mismo que se sesionó, aprobó y publicó el 31 de marzo del presente año, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, en un plazo comprendido entre el **01 y 04 de abril de 2024**.

No obstante, el escrito de queja recurso fue presentado ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día **24 de abril del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del Acuerdo	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
31 de marzo	01 abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril	24 de abril (extemporánea)

³ Visible en la página https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor refiere tener conocimiento el día 22 de abril de 2024 con motivo de una “Cedula de Notificación la lista oficial en documento consistente en ocho fojas debidamente certificadas (...) en donde se hace constar (...) el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla proceso Electoral 2023-2024”.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofrece como prueba la siguiente:

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación proporcional para el Estado de Puebla proceso electoral 2023-2024 por el partido de MORENA, expedido por le Instituto Estatal Electoral mortificada con Cedula de Notificación de fecha 22 de abril del año 2024 consistente en ocho fojas útiles.

Sin embargo, de la documental exhibida, se da cuenta que en la cédula de notificación respectiva señala “así como su anexo consistente en copia certificada del “ANEXO 2 DIPUTACIONES” mismo que corre agregado al Acuerdo aprobado por las y los consejeros en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro”.

Por lo que se acredita que el referido listado que le fue notificado, fue publicado en el Acuerdo multicitado, mismo que se encontraba disponible para el acceso y consulta del promovente, por lo que estuvo en aptitud de conocer el listado impugnado en la fecha en que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Bajo ese orden de ideas, y tomando en consideración que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, es que resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-563/2023**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **VICTOR RENDÓN RAMÍREZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE
2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-574/2024

PARTES ACTORAS: MARÍA DE LOURDES
URIAS VEGA, MARTÍN LIZARRAGA VALLES Y
JOSÉ IGNACIO VILLEGAS GAXIOLA

DENUNCIADO: JOSÉ ARMANDO
FERNÁNDEZ SAMANIEGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 23:00 horas del 28 de abril de 2024.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-574/2024.

PARTES ACTORAS: MARÍA DE LOURDES
URIAS VEGA, MARTÍN LIZARRAGA VALLES
Y JOSÉ IGNACIO VILLEGAS GAXIOLA

DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO
FERNÁNDEZ SAMANIEGO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la recepción del escrito presentado físicamente en la sede nacional de este partido político el día 22 de diciembre del 2023, y registrado con el folio 002352, presentado por la C. María de Lourdes Urías Vega, Martín Lizárraga Valles y José Ignacio Villegas Gaxiola, en contra del C. José Armando Fernández Samaniego.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BC-5742024.**

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

MARÍA DE LOURDES URIAS VEGA, MARTÍN LIZARRAGA VALLES Y JOSÉ IGNACIO VILLEGAS GAXIOLA, en nuestro carácter de simpatizantes de MORENA y ciudadanos del Municipio de Ensenada(...)

Se presenta este recurso de queja a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que se inicie un **procedimiento sancionador electoral** en contra del C. **José Armando Fernández Samaniego**, por la implementación de una dispendiosa y encubierta campaña publicitaria en la que se utilizaron espectaculares, pintas en bardas, publicidad impresa y móvil mediante el uso de vehículos, mediante una exposición personalizada con el objetivo de mejorar la percepción e influir en las preferencias del voto de la ciudadanía. (...)

HECHOS:

I. El pasado mes de noviembre, el C. José Armando Fernández Samaniego, en lo subsecuente *el aspirante*, presentó su renuncia como titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en Baja California¹, lo que le permitiría participar en el proceso de selección en MORENA para la definición de la candidatura al cargo de Diputado Federal que se renovará durante el proceso electoral 2023-2024. (...)

II. Fue desde la segunda semana de noviembre que aparecieron los primeros espectaculares en el Municipio de Ensenada, desde donde se realizaba propaganda encubierta para difundir la imagen del *aspirante*, quien para ese entonces aún se desempeñaba como funcionario público. (...)

III. La **propaganda encubierta** es una forma de aprovechar las lagunas legales que persisten en materia de publicidad electoral, desde dónde se emplean recursos publicitarios en medios como revistas, entrevistas o menciones para realizar promoción personalizada de personajes políticos, disfrazándola con otro tipo de publicidad que no sea la política, lo cual impida su fiscalización por las autoridades competentes. (...)

PRETENSIONES

> **A la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** para que realice las aclaraciones necesarias que garanticen la **postulación efectiva** del candidato o candidata para la Diputación Federal del Distrito Electoral Federal No. 7 en Baja California.

Esto luego de que la imagen del *aspirante*, quien presentara su solicitud de registro, recibiera publicidad dispendiosa y masiva por las colonias de Ensenada y Mexicali.

Por lo que debe investigarse y de acreditarse faltas graves a la Convocatoria y al Estatuto, **no se le debe aprobar ni publicar su registro**. Lo cual nos evitaría una futura investigación e inminente sanción de la autoridad electoral por rebasar el tope de gastos

de precampaña, así como el desprestigio a nuestro Movimiento por apoyar a alguien que no rige sus acciones para respetar la historia y divulgar los principios de MORENA.

> **A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** para que siga el proceso llevado a cabo por la Comisión de Elecciones y que es materia del presente recurso. Además de resolver sobre las sanciones que deberán tener los servidores públicos ya mencionados por la intromisión parcial en este proceso interno de MORENA.

(...)

(SIC)

De lo transcrito se logra desprender que la y los **C. María de Lourdes Urías Vega, Martín Lizárraga Valles y José Ignacio Villegas Gaxiola**, señalan como acto impugnado, la implementación de una dispendiosa y encubierta campaña publicitaria por parte del **C. José Armando Fernández Samaniego** como aspirante al cargo de Diputado Federal del Distrito electoral número 7 de Ensenada, Baja California por parte de este Instituto político.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

(...)

● FALTA DE INTERÉS

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

“esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que la y los **C. María de Lourdes Urías Vega, Martín Lizárraga Valles y José Ignacio Villegas Gaxiola**, señalan como acto impugnado, la implementación de una dispendiosa y encubierta campaña publicitaria por parte del **C. José Armando Fernández Samaniego** como aspirante al cargo de Diputado Federal del Distrito electoral número 7 de Ensenada, Baja California por parte de este Instituto político.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por

Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que las partes impugnantes no acreditan su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria**.

Para justificar esa afirmación, es necesario aclarar que no adjuntan en su escrito inicial un apartado de pruebas a ofrecer para demostrar de forma **fehacientemente** que ostentan algún tipo de interés, en términos de la Convocatoria, al proceso de selección a la candidatura que pretenden combatir y para poder realizar alguna acusación en contra de la persona que señalan, pues no se advierte cuál es la afectación que les causaría la conducta que señalan de la persona acusada; sin embargo, en el apartado de HECHOS mencionan adjuntar diversos anexos consistentes en supuesta propaganda alrededor de distintos lugares del estado de Baja California, mismos que son Ensenada y San Felipe, así como documentos de supuestas cotizaciones de publicidad.

En esa tesitura, carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de participantes y con señalamientos expresos hacia quienes pudieran estar participando de un proceso de selección en el marco del proceso electoral pues, se insiste, no existe forma en que acrediten el interés que les causa las conductas que reprochan.

En conclusión, las partes quejasas **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que pueda sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlas con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que

asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-574/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. María de Lourdes Urias Vega, Martín Lizarraga Valles y José Ignacio Villegas Gaxiola**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-575/2024

ACTOR: Jorge Ivan Peña Rodríguez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional el 19 de diciembre de 2023.

En el escrito indicado, el hoy quejoso señala como **acto impugnado**, la restitución de su derecho a participar en el proceso interno sin la obligación de renunciar a su trabajo; así como el pago de salarios y aguinaldo.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión

¹ En adelante Comisión Nacional o Comisión.

Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor reclamando la restitución de su derecho a

participar en el proceso interno sin la obligación de renunciar a su trabajo; así como el pago de salarios y aguinaldo, a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: “cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas”, **sin embargo**, dicho supuesto no es aplicable al caso porque “las pruebas que no resultan indispensable aportar” a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...) lo que en el asunto sería, por ejemplo: la relación de solicitud de registro aprobadas.

En este orden de ideas, el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, **el actor estaba obligado a acompañar la documentación necesaria** que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugnan y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo **cuestión que no hizo máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraban en aptitud de remitir la información necesaria.**

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos

instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda”.

Énfasis añadido*

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jorge Iván Peña Rdoríguez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-575/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, a 28 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-552/2024

PARTE ACTORA: JUANA ISABEL PEÑA GARZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de Imprudencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 27 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, a 27 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-552/2024

PARTE ACTORA: JUANA ISABEL PEÑA GARZA .

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del reencauzamiento ordenado dentro del **EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2024**, notificado a esta comisión en la oficialía de partes el 12 de marzo del 2024 a las 14:45 horas con un escrito de queja presentado por la C. JUANA ISABEL PEÑA GARZA ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-COAH-552/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA**

JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

Agravios

Las reglas por las cuales los partidos -políticos deben registrar sus candidaturas para el próximo proceso electoral en el que se elegirá a los integrantes del Congreso Nacional deben ser emitidas en total apego a la ley y cumplir con los principios de seguridad jurídica y de equidad es decir, que los partidos sepan y puedan entender cuáles son las reglas con las que van a participar en la elección y que esta se haga de manera igualitaria para todos de lo contrario se rompen los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas la gravedad de esta violación radica en la violación de mis derechos político electorales para contender en esta elección federal de una manera igualitaria, porque de lo contrario .se rompen Jos principios rectores de la función electoral.

*Me causa agravio el **no ser contemplada como grupo vulnerable** por mi edad y mi experiencia la comisión de elecciones no considera ningún elemento objetivo de este grupo vulnerable, dejando de lado mi experiencia obviamente por mi edad y no considerar él mismo derecho que tenemos todos y cada uno de manera proporcional y no de una manera incierta e irregular para su elección como fue hecho y creando una inconformidad de mi parte al **no ser contemplada en esa lista plurinominal.***

Me causa agravio que no se me reconozca mi experiencia como militante, como representante ante el INE en el distrito siete y mi actividad como presidenta del colectivo Rosario Ibarra de Piedra.

[sic]

Lo resaltado es propio de esta Comisión

De lo anterior se logra desprender que la **C. JUANA ISABEL PEÑA GARZA** señala como **acto impugnado**, el sorteo de candidaturas a las diputaciones plurinominales del proceso electoral federal 2023-2024 del partido Morena del que, a su parecer, fue excluida por su edad, omitiendo las acciones afirmativas dictadas por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Se transcribe la parte conducente:

“En efecto, del análisis a la convocatoria emitida por dicho instituto político, es posible advertir que, con relación al registro de las y los aspirantes, se previó que su solicitud debía realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político. Para lo cual, dicho órgano partidista revisaría cada una de las solicitudes presentadas y, valoraría los perfiles de cada uno de los aspirantes de conformidad con sus atribuciones contenidas en los estatutos, dando a conocer únicamente los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas. Asimismo, en la base 1 del citado documento convocante, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.”

En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior advierte que la parte actora no acreditó haber participado en dicho proceso, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ni mucho menos que lo hubiera realizado en la temporalidad prevista para tal efecto.

*Por el contrario, **del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante y Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.***

Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En ese sentido, si la parte actora pretende acreditar dichos elementos con la calidad que ostenta, esta Sala Superior estima que ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, ello le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de las razones aducidas en el fondo de la controversia.

Sobre todo, porque la única manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa a sus derechos político-electorales y partidarios, era realizando su registro conforme a las bases establecidas por MORENA en la convocatoria respectiva.

*De ahí que, **si en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, es evidente que cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.***

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. JUANA ISABEL PEÑA GARZA acude a instaurar una queja** para impugnar el sorteo de candidaturas a las diputaciones plurinominales del proceso electoral federal 2023-2024 del partido Morena, del que a su parecer, fue excluida por su edad, omitiendo las acciones afirmativas dictadas por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023.

La promovente señala que fue excluida, discriminada y violentada en un derecho que me corresponde como militante de morena y como mujer porque el Comité Municipal no acepta su postulación a sabiendas que la convocatoria es abierta, inclusiva y con equidad de género, y solo mencionan y hacen publica la postulación como aspirante de la c. Aurora Terroso Ramos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

La documental

- Copia de la credencial de elector
- Copia de credencial de afiliación a morena
- Copia de convocatoria del INE

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Ello porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de

acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, la parte promovente ofreció documentales consistentes en imágenes de las cuales se aprecian diversos hechos que no se relacionan con la inscripción de la parte actora al proceso de selección que combate, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro.

En conclusión, la parte quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN³”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios Asunto: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COAH-552/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **JUANA ISABEL PEÑA GARZA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO